

297  
201



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Penal

## LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
FRANCISCO GARCIA ESTEVA

**FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL  
EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL

C A P I T U L O I.

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

	Págs.
1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.....	1-2
A).- DOCTRINA PROCESAL PENAL.....	3-8
B).- LEGISLACION PROCESAL PENAL.....	9-18
2.- FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL.....	19-20
A).- EN EL FUERO COMUN.....	21-24
B).- EN EL FUERO FEDERAL.....	25-28
(Jurisprudencia)	

C A P I T U L O II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

A).- Derecho Romano.....	33
B).- Derecho Germánico Antiguo.....	34-35
C).- Derecho Francés.....	36
D).- Derecho Español.....	37
E).- Derecho Mexicano.....	40

C A P I T U L O III.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN  
LA SEGUNDA INSTANCIA

1.- EL RECURSO DE APELACION.....	43-44
A).- Conforme a la doctrina procesal penal..	45-47
B).- El fundamento legal.....	48-53

B. -	ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL TRIBUNAL UNITARIO .....	55
A). -	Formulación de agravios .....	56-68
B). -	Ofrecimiento de pruebas que no hayan sido desahogadas en el proceso de primera instancia .....	70-79
C). -	Audiencia de Vista .....	79-90
D). -	Desistimiento de la acción penal .....	90-91
E). -	Sentencia .....	91-96

#### C A P I T U L O    I V .

#### EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LOS CASOS DE CONTROVERSIA QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO POR RAZON DE COMPETENCIA

A). -	En los casos de competencia entre juzgados de distrito pertenecientes a un mismo circuito .....	99
b). -	Cuestiones de competencia entre juzgados de distrito pertenecientes a diversos circuitos .....	100-112

## C A P I T U L O V

### EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DEL FUERO COMUN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL COMPARADO

	Págs.
1.- ESPASA .....	113
2.- FRANCIA.....	119
3.- ALEMANIA .....	125
4.- E.U.A. ....	126
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFIA.....	135

## I N T R O D U C C I O N

La realización de esta tesis fue con motivo de analizar jurídicamente la participación del Ministerio Público Federal como órgano de acusación en la segunda instancia o sea ante el Tribunal Unitario de Circuito, siendo éste un especialista técnico jurídico con motivo de su continua participación en casi todos los juicios que son recurridos, en donde sin haber motivo expreso en la ley, así como que existe interés jurídico para que participe dentro de la segunda instancia como órgano adscrito al Tribunal Unitario de Circuito, en muchas ocasiones la simple notificación a que manifieste en pedimento si expresa o no agravios, ésto debe quedar señalado que en el caso de que el fiscal federal adscrito no desee presentar agravio alguno, el Tribunal de Alzada requerirá al C. Procurador General de la República que emita pedimento de no acusación, en donde se exprese la falta de interés jurídico y el Tribunal de Alzada ordene el sobreseimiento de la causa penal recurrida.

Existe además un interés por parte del exponente, que no siempre debe de existir interés jurídico para que el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Unitario de Circuito deberá presentar pedimento de agravios, solicitando mayor

pena al sentenciado, por lo que en ese momento en muchas ocasiones de ocurrir modificación y revocación a la sentencia im- puesta en primera instancia se llega a cometer un hecho jurí- dico que puede variar la vida del procesado y de su familia, no siendo justo que se haga una sentencia en donde aumente la pena al reo sentenciado, debiendo hacer el Magistrado de mú- tuo propio tomando en cuenta las circunstancias del hecho de- lictivo y las personales del acusado, los motivos que tiene - para aumentar la pena al reo.

El exponente después de haber estado laborando en dife- rentes juzgados de Distrito así como en el Tribunal Unitario del Primer Circuito hizo un somero estudio de lo que ocurría en la representación social federal adscrita al Tribunal de - Alzada, es por lo que motivó la creación de éste trabajo de - tesis e investigación, así como el haber laborado durante va- rios años en la oficina de detenidos de la propia Procuradu- ría General de la República, apreció que no todo sujeto acti- vo de delito lo haya cometido con dolo o con la intención que conlleva a otros de mayor peligrosidad.

## C A P I T U L O I.

### LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

La palabra Ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín publicus, populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos. Aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal perteneciente a todo el pueblo. Por lo tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa: - "Cargo que se ejerce en relación al pueblo". (1)

#### 1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez, nos da el siguiente concepto, "El Ministerio Público es una Institución dependiente del ejecutivo federal (Estado) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, que en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (2)

De lo anterior se desprende, que es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, quien procura para la impartición de justicia como autoridad administrativa, sin pertene



cer al Poder Judicial. El mismo concepto refiere que el Ministerio Público es el representante de los intereses de Sociedad, quien pugna por el respeto a la integridad personal y patrimonial de los habitantes desempeñando de esta forma una actividad de vital importancia. El Ministerio Público constitucionalmente se dice que es la institución destinada a la procuración de justicia, mediante la investigación de todos los delitos previstos en la Ley Penal punitiva, procediendo al ejercicio de la acción penal, solicitando órdenes de aprehensión, pedimentos de aplicación de la pena al tipo de delito de que se trate en conclusiones, aportando los elementos suficientes materiales y formales para así dar por comprobado el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del indiciado, cuidando que los juicios se sigan con toda regularidad procesal para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita.

De Piña Vara Rafael, nos dice: "El Ministerio Público, cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. (3)

A).- DOCTRINA PROCESAL PENAL.

Como Institución Procesal al Ministerio Público le están conferidas en las Leyes Orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado quien representa a la sociedad ante la jurisdicción que conoce del proceso preestablecido y que para los ya conocedores de la hermenéutica jurídica existen tres sistemas que son, el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, sistemas que entrelazados, el que toma más aceptación por el representante social es el sistema mixto en donde la acusación está reservada a la institución administrativa del Estado dependiente del ejecutivo; la instrucción es una mezcla de los dos sistemas antes señalados y que su forma de expresión es la escrita y formal, además de que es público y oral el debate acusatorio. Dentro del tema del que se está hablando o sea la segunda instancia, el recurso es una palabra derivada del idioma italiano "ricorsi" que significa tanto como volver a tomar el curso. (4)

Recurso solamente es usado en un lenguaje breve, ya que significa jurídicamente: Instancia, apelación, revocación, denegada apelación, y queja, que es un medio de impugnar hacia el conocimiento de un tribunal de alzada que viene a ser una cesión de la jurisdicción para que su calidad superior ha

ga un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho. (5)

La interposición del recurso a una resolución judicial es con el interés de hacer válidas las garantías que no se respetaron por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que es común en todo juez A-quo al recibir el ejercicio de la acción penal simplemente abre el proceso, muchas veces sin que se haga una valoración si existen o no los elementos materiales y formales, quedando en manos del tribunal de alzada el dictar el fallo en el toca de segunda instancia. El recurso es un acto jurídico procesal, que debe quedar a cargo del defensor, del procesado, del Ministerio Público como parte dentro del término concedido por la Ley Procesal, ya que por voluntad del mismo, al interponerlo se va a modificar, revocar o confirmar la resolución judicial apelada, puesto que va a dar nueva dinámica al estudio procesal en segunda instancia por parte del tribunal unitario competente. (6).

Los recursos son medios legales de impugnación concedidos a las partes, en contra de las resoluciones que afectan su derecho. (7). Existen en el procedimiento penal federal los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y el de queja. (8).

La clasificación del recurso se hace:

1.- A la situación de la calidad de la resolución recurrida. Son ordinarios y extraordinarios, los ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada, los extraordinarios son aquellos que se conceden contra las resoluciones que tiene el carácter de cosa juzgada.

2.- A la clase de autoridades que intervienen en la resolución recurrida.

Bajo este supuesto, se les clasifica en devolutivos y no devolutivos. Los primeros son aquellos en los que interviene una autoridad distinta de la que dicta la determinación impugnada, los segundos son aquellos en los que por el contrario una sola autoridad interviene en la revisión de la resolución recurrida.

3.- A los efectos que produce el mismo recurso, para lo cual se les clasifica en suspensivos y devolutivos. Los primeros suspenden la secuela del proceso y los segundos no producen ese efecto. (9)

Propiamente cuando el acusado-sentenciado manifiesta su inconformidad al notificársele por parte del juez A-quo

de la sentencia, deberá entenderse debido a su inconformidad, por interpuesto el recurso procedente, siendo ésto en primera instancia y dentro del término procesal debe admitirse y darle trámite para que se envíe al tribunal unitario. Dentro de lo que previene el Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. (10)

No hay duda que la sociedad humana es un presupuesto del orden jurídico preestablecido, porque sin la coexistencia de sus componentes Sociedad-Estado, no es posible sin que surjan la idea del derecho dentro de la normatividad hacia el gobernado y del Estado hacia el órgano jurisdiccional quien monopoliza la aplicación de la mal llamada justicia, ya que la Ley punitiva en ningún momento la acepta y sólo ve actos procesales encaminados hacia la terminación que viene siendo el juicio y la sentencia. En términos generales, la doctrina solo ocasionalmente y no con todo acierto, ha podido asentar que el proceso se divide en dos grandes etapas y que esas son la instrucción y el juicio, la instrucción dentro de todo proceso no es la averiguación previa o instrucción previa que se menciona en la primera etapa de todo proceso sino que es una instrucción intraprocesada, es decir, aquella que se desenvuelve indudablemente dentro del proceso ya que la llamada

instrucción previa va en oposición al plenario de toda etapa o fase procesal y por lo tanto no sería la instrucción a la que nos estamos refiriendo, sino a una diversa ya que toda averiguación previa es manejada antes por el representante social dentro de su ámbito de autoridad administrativa en la persecución del delito y de el activo llamado delincuente, éste viene siendo una etapa de investigación policiaca más no de instrucción procesal, ya que éste se hace por parte del órgano de acusación, lo que deben reunir los elementos suficientes que den sustentación al ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional al momento de radicar y dar entrada a la etapa llamada instrucción, la que se inicia con la radicación o cabeza de proceso, declaración preparatoria, y el auto de formal prisión o término constitucional también así llamado, continuando con los periodos de apertura de prueba siendo el proceso sumario u ordinario para posteriormente continuar con la instrucción dentro de la que caben todo lo que ofrezca el acusado y su defensor además de lo que el Ministerio Público ofrezca para demostrar la responsabilidad del indiciado y en su momento el juzgador ordenar el cierre de instrucción, poniendo a vista de las partes el periodo de ofrecimiento de pruebas por un periodo no mayor de 10 días y que en su caso podría ampliar por 5 más si existieran fundamento del peticionario para que el juzgador ampliara ese periodo en la

que se exponen, pretenciones, resistencias, peritajes, testimonios, comparecencias, careos, ampliación de declaraciones, confesiones, y todas aquellas que sean dentro del derecho, de la costumbre procesal y el tribunal los acepte, para que en un momento una vez agotado lo anterior entre a la última etapa del proceso que es la del juicio en donde previamente se ofrecen las conclusiones acusatorias por parte del representante social y las de inculpabilidad por parte de la defensa, es sabido por todos que las dos etapas llamadas instrucción y juicio así entendidas no sólo son aplicables a los procesos penales, sino que también son aplicables a los juicios civiles, administrativo, fiscal, del trabajo, y agrario. (11)

B).- LEGISLACION PROCESAL PENAL.

El Ministerio Público es una institución judicial - sin tener voto de jurisdicción en el proceso o instrucción, - nace como una teoría moderna ya que monopoliza la persecución de los delitos por parte del Estado, así como la de ejercitar la acción penal, siendo este un representante social precidido por el Procurador, se menciona que es un órgano judicial - dependiente del ejecutivo y no del judicial, ya que en nuestro país se usa a la Institución del Ministerio Público como abogado del estado y como representante social, siendo dos fases las que usa ya que en la primera como abogado del estado, vigila que no se le dañe a cualquier propiedad, a su representatividad, y como representante social a la sociedad directamente como vigilante-policiaco en la intervención de toda comisión de ilícitos que atenten a la seguridad personal del gobernado.

MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de



do justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional. (12).

Dentro de la Constitución de 1917 que hizo del Ministerio Público una Institución Federal, el constituyente de Querétaro por conducto del C. Presidente Don Venustiano Carranza aprobó el proyecto de la nueva constitución emanada en donde en su artículo 21 habla del Ministerio Público y donde se hizo la aclaración que la proposición del Ministerio Público como institución única dentro de la persecución de los delitos era una innovación al sistema procesal que regía en el país dentro de las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el orden común, una vez debatido y aprobado el citado artículo 21 constitucional quedó de la siguiente manera: (13)

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial

la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagara la multa que se hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

Asimismo se aprobó el artículo 102 Constitucional que establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, como a continuación se señala:

Artículo 102.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar precididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y -

presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por conducto de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurra con motivo de sus funciones."

Conforme a los citados por los artículos constitucionales mencionados, el Ministerio Público Federal adquiere una personalidad distinta a la que había tenido, logrando una estructura y una dinámica necesaria que le dan una personali-

dad institucional con auténtica representación social ya que, además de ser un consejero jurídico del gobierno representa a la sociedad dentro de su ámbito federal.

Artículos en los que se señala el desempeño del Ministerio Público Federal dentro de la legislación procesal federal: Código Federal de Procedimientos Penales

Título preeliminar

Artículo 1º.- El presente código comprende los siguientes procedimientos.

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal.

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que, hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así co-

mo la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el profesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 3°.- Dentro del mismo periodo, el Ministerio Público Federal, deberá:

I. Ejercitar por si mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo segundo, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policías, cuando, conforme a la ley, ejerzan de policía judicial;

II. Ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público Federal visto su función institucional en los artículos 21 y 102 constitucionales debe de tener su ley orgánica y su reglamento respectivo en donde se contenga su forma de desarrollo administrativo: (14)

Artículo 1°.- La Procuraduría General de la República es la dependencia del poder ejecutivo federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2°.- La institución del Ministerio Público Federal, precidida por el Procurador General de la República y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a los establecido en el artículo 10 de esta ley:

1. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan

a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.

III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;

VII. Dar cumplimiento a las leyes tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribu-

ciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias;

VIII. Las demás que las leyes determinen.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (15)

Título Segundo.

Procurador General de la República.

Artículo 10º.- El Procurador General de la República precide al Ministerio Público Federal, y tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las leyes, tratados y demás disposiciones que emanan de la constitución. Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República. Para el buen despacho de aquellos se estará a lo señalado en este reglamento. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el procurador podrá delegar sus facultades en servidores públicos sub-alternos mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los



subprocuradores, oficial mayor y demás funcionarios de la Institución, y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el buen servicio.

## 2.- FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL.

Como ha quedado señalado, el Ministerio Público a través de la historia se ha resumido dicha institución que quedó conformada a través de tres teorías, la francesa, la española, y la nacional que vienen siendo los sistemas acusatorio, inquisitorial y el mixto, de donde se desprende que la base que impera sobre el Ministerio Público dentro de su funcionamiento institucional viene de la teoría francesa ya que se dice que es una característica indivisible, pues cuando actúa uno de sus miembros, lo hace a nombre y representación de toda la institución, cuando asume la influencia de la promotoría o procuraduría fiscal española, se encuentra en el procedimiento como un sistema inquisitorial y es cuando formula conclusiones las que siguen las mismas directrices formales de un pedimento del fiscal de la inquisición; en lo que respecta al proceso nacional, el Ministerio Público vemos que es una institución de carácter administrativo ya que dependen del ejecutivo y tiene como medio preparatorio a sus actos el de investigar los hechos delictivos preparando la averiguación previa que viene siendo la instrucción preliminar para posteriormente ejercitar la acción penal, la que es exclusivamente un acto reservado a su función y contra tales casos es improcedente el juicio de garantías, ya que si bien es cierto el Ministerio Público se puede reservar el ejercicio de la

acción penal y en caso contrario cuando ejercita la acción penal da inicio a un proceso y ante este tiene el carácter de parte de donde se desprende que aunque se haya ejercido la acción penal la institución del Ministerio Público no es divisible en sus funciones ya que cumple con doble función una la de ser representante de la sociedad y la otra la de vigilar que los juicios se sigan con la regularidad procesal para que la administración de justicia sea pronta y expedita, las facultades que le consagra la Constitución Federal al Ministerio Público ya se han señalado en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal y que en obvio de repeticiones nos remitimos a los citados numerales, de donde se desprende que en la actualidad tiene la titularidad de la acción penal, más sin embargo el radio de acción de dicho órgano se extiende más allá del ámbito del derecho penal, siendo destacada su intervención en materia civil en las situaciones en que se afectan los intereses del estado o se atenta contra la moral y las buenas costumbres con motivo de la comisión de algún delito, es consejero del gobierno, auxiliar y representante legal del mismo, vigila que se cumplan los tratados y las leyes de carácter general en beneficio de la sociedad y en su competencia en el ámbito federal.

A. EN EL FUERO COMUN.

El Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución así como en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común en sus artículos 1° y 2°, así también en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el fuero común el que con fecha 15 de septiembre de 1880 se promulga por primera vez, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, teniendo como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia. De ésta manera, el Ministerio Público se constituye en una magistratura especial, aunque sigue siendo un auxiliar de la justicia, en lo referente a la persecución de los delitos, asimismo dicha institución pasó a ser miembro de la policía judicial, de la cual era jefe el juez con fecha 22 de mayo de 1894, se promulga el Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual mejora a la institución del Ministerio Público, aunque en esencia sigue los lineamientos del código anterior. Con fecha 12 de septiembre de 1903 se expide por primera vez la Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se funda la organización del mismo, dándole unidad y dirección, además deja el Ministerio Público de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en titular de la

acción penal así como lo establece como parte en el juicio, - además de que lo autoriza a intervenir en los asuntos en que se afecta el interés público, el de los incapacitados, y en los asuntos de la familia, se le establecen como una institución que debe de ser precidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y que depende directamente del ejecutivo federal como lo establece el artículo 89 de la Constitución Federal. (16)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 265 de este código, y pedir en los demás casos, la deten

ción del delincuente;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y;

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

Cabe destacar que los órganos auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que a aquella le atribuyen las disposiciones legales aplicables y que tiene como principal las de perseguir los delitos del orden común, cometidas en el Distrito Federal, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, protegiendo los intereses individuales y sociales, cuidando la correcta aplicación de las medidas de políticas criminal en la esfera de su competencia y de más que las leyes determinen, y para el efecto se organiza:

- 1.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.

- 3.- Subprocurador de Procesos.
- 4.- Oficial Mayor.
- 5.- Supervisión General.
- 6.- Contraloría interna.
- 7.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 8.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 9.- Dirección General de Servicio Pericial.
- 10.- Dirección General de Consignaciones.
- 11.- Dirección General de Control de Procesos Penales
- 12.- Dirección General de Representación Social en lo familiar y civil.
- 13.- Dirección General de Administración.
- 14.- Dirección General de Personal
- 15.- Dirección General de Programación de Actividades y Recursos.
- 15.- Dirección General Técnico Jurídica y de Amparo.
- 16.- Dirección General de Prensa y Difusión.
- 17.- Coordinación de Asesores
- 18.- Coordinación Interna.
- 19.- Coordinación de Informática.
- 20.- Coordinación de Formación Profesional.

B). EN EL FUERO FEDERAL.

Dentro de la competencia del fuero federal la Procuraduría General de la República institución directamente dependiente del poder ejecutivo federal dentro del artículo 89, de la Constitución Federal tiene en su fundamento legal en el artículo 102 en relación con el 21 de la Constitución Federal así como en el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Penales y que conocerá además de los delitos especiales que se contemplan regulados en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que dentro de sus funciones especiales que le señalan las demás leyes establecidas se encuentran su funcionamiento regulado a través del artículo 5° Fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor ya que con fecha 27 de diciembre de 1933, se publicó por decreto en el Diario Oficial de la Federación el Código Adjetivo Federal para regular su procedimiento en los asuntos del ámbito de su competencia federal y que por modificaciones que se hicieron al mismo entró en vigor el día 30 de agosto de 1934, y a partir de fecha 1° de abril de 1991, entró en vigor modificaciones a dicho código adjetivo para el mejor y ágil funcionamiento de los juzgados federales de donde se contempla una mejor atención a los asuntos procesales de la esfera federal y se sanciona todo maltrato, vejación, o hecho atenta



torio en contra de los derechos humanos, además de que se violen las garantías individuales como son la de seguridad jurídica de la debida fundamentación y motivación y del principio de legalidad a que tiene derecho todo gobernado, además de que regula que todo servidor público, (Ministerio Público Federal) no deberá extralimitar más allá de sus funciones de las que le son encomendadas o que se encuentren dentro de su función investigadora ya que su mando se encuentra supeditado a lo que el señor Procurador General de la República le ordene sin delegarle sus funciones que le confiere el Artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ya que el Ministerio Público solamente tendrá independencia en cuanto a la jurisdicción; la Procuraduría General de la República se encuentra organizada de la siguiente manera: (17)

- 1.- Procurador General de la República
- 2.- Subprocuraduría Jurídica y de Programas Sociales.
- 3.- Subprocuraduría de Control de Procesos y de Amparo.
- 4.- Oficialía Mayor
- 5.- Coordinador General de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico.
- 6.- Contraloría Interna
- 7.- Dirección General de Control, Auditoría y Quejas.
- 8.- Unidad de Comunicación Social.
- 9.- Dirección General Jurídica.

- 10.- Dirección General de Amparo.
- 11.- Dirección General de Participación Social y Orientación Legal.
- 12.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 13.- Dirección General de Control de Procesos.
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 15.- Dirección General de la policía judicial federal.
  - a). Dirección de Investigación de delitos diversos.
  - b). Dirección de Investigación de delitos relacionados - contra la salud.
- 16.- Dirección General de Procedimientos Penales en delitos - relacionados con estupefacientes y psicotrópicos.
- 17.- Dirección General de Relaciones Internacionales.
- 18.- Dirección General de Recursos Humanos y Financieros.

En muchas ocasiones los diversos abogados, tratadistas y estudiosos de la ley penal, se han preguntado por qué - el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal viene siendo el mismo, siendo esto - que la Ley sustantiva en vigor lo es para el Distrito Federal en asuntos de la competencia del fuero común y para toda la - República en la competencia del ámbito federal, esto es debido a que el legislador de 1917 dejó abierto en el artículo 73 de la Constitución Federal que lo no previsto estaba autorizado y es por eso que en los estados de la república cada uno -

de ellos legisló su propio código penal y que viene siendo - una réplica o copia del código penal para el Distrito Federal es por lo tanto que se ha pensado que debería de existir un - código base para toda la República en lo que toca al fuero co mún y también en la competencia del ámbito federal. Además - para éste último en lo referente a los delitos especiales, lo señalado y previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- (01).- Franco Villa, José.- Ministerio Público Federal, México 1985. Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición. Pág. 3.
- (02).- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1974. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición. Pág. 86.
- (03).- De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho. México 1984. Ed. Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. Pág. 353.
- (04).- Arilla Bas, Fernando.- El Procedimiento Penal en México. México 1981. Ed. Kratos, S.A. de C.V. Octava Edición. Pág. 167.
- (05).- Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal. México 1978. Ed. Porrúa, S.A. Novena Edición. Pág. 309.
- (06).- Oronoz Santana, Carlos.- Manual de Derecho y de Procedimientos Penales. México 1983. Ed. Cárdenas Editor. Segunda Edición, Pág. 219-220.
- (07).- Franco Sodi, Carlos.- Código de Procedimientos Penales Comentado. México 1960. Ed. Botas. Novena Edición. Pág. 181.

- (08).- Código Federal de Procedimientos Penales. México 1991. Ed. Cuarenta y Tres. Pág. 249-250.
- (09).- González Blanco, Alberto.- El Procedimiento Penal Mexicano. México 1975. Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición. Pág. 234.
- (10).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México 1991. Ed. Porrúa, S.A. Edición Pág. 19 y 20.
- (11).- Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso - México 1981. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 129 a 139.
- (12).- Castro, Juventino V.- El Ministerio Público en México México 1982. Ed. Porrúa, S.A. Edición Tercera Edición. Pág. 5 y 6.
- (13).- Código de Procedimientos Penales. México 1991. Ed. Porrúa, S.A. Cuarenta y tres Edición. Pág. 10.
- (14).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República México 1991. Ed. Porrúa, S.A. Edición cuarenta y tres. Pág. 343-344.
- (15).- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México 1991. Ed. Porrúa, S.A. Cuarenta y tres edición. Pág. 359-361-362.

- (16).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -  
del Distrito Federal. México 1991. Ed. Porrúa, S.A.  
Edición cuarenta y tres. Pág. 595-608
- (17).- Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria.- Mexicano: Es  
ta es tu Constitución. México 1982. Ed. Cámara de -  
Diputados. Edición Primera. Pág. 62-63.

C A P I T U L O    I I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

A.- Derecho Romano.

García Ramírez, Sergio, comenta: que los hombres más respetados de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos que más tarde se les designaron magistrados y eran a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales, éstos eran los curiosi, los stationari y los irenarcas que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular los preefectus urbis de la ciudad.

En las legislaciones bárbaras encontramos a los galdi del derecho longobardo. Los cante o sayones de la época franca. Los mischi dominici del imperio carlomagno.

En la edad media hubo en Italia al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, llamados juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino a quienes, se les designa con los nombres de sindice, cónsules locorum villarum o simplemente ministeriales. (18)

La palabra ministerio público proviene desde la época medieval en Italia pasando luego a Francia en donde nace el nombre que viene siendo una palabra moderna en la hermenéutica jurídica.



En Grecia existía en los tribunales de los Helias-tas en donde un ciudadano llevaba la acusación. En el derecho ático, era el propio ofendido quien llevaba la acusación a los tribunales especiales en lo penal, no se admitía la intervención de terceros entre la acusación y la defensa, regia el principio de la acusación privada.

Se encomendó posteriormente tal acción a un ciudadano para hacer la acusación, tal cargo era una honra el fungirlo, dándosele un reconocimiento público con una corona de laurel. Fix Zamudio, Héctor, comenta: que en Roma con el nacimiento de los infames delatores, el pueblo instrumenta el procedimiento de oficio que comprende el primer germen del ministerio público. (19)

#### B).- Derecho Germánico.

Perdido su carácter religioso a que se refirió tácito en la Germania, el derecho penal germánico evolucionó hacia la preminencia del Estado y contra la venganza privada, es Estado fue el tutor de la paz, o sea del derecho. El rompimiento de la paz, pública o privada, sometería al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes, solo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición.

A diferencia del romano, el derecho germánico dio la mayor importancia al daño causado, mientras aquél a la intención. Después llevó a distinguir entre delitos voluntarios e involuntarios, para los primeros la venganza privada, para los segundos la composición. Finalmente en cuanto a ésta fueron perfilándose tres distintos capítulos: pago a la víctima en concepto de reparación del daño (wergeld), a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena (buse) y a la comunidad, como pena adicionada al wergeld (friedegeld).

La prueba procesal se fincó en el juramento -de - distinto valor probatorio según la riqueza agraria- en el juicio del agua -el acusado, lanzado a un estanque, probablemente de agua bendita, con pies y manos atadas, queda declarado inocente si lograra hundirse derecho, pues el agua aceptaba recibirlo- en el "juicio por el hierro al rojo" el acusado llevaba en puñado un hierro al rojo y así recorría cierta distancia, siendo declarada su inocencia por el aspecto de la quemadura al cabo de determinado número de días, y en las "ordalias" con lucha entre acusado y acusador, armados ambos de escudo y palo, hasta que alguno demandara gracia. (20)

C).- Derecho Francés.

Las leyes expedidas por la revolución francesa de 9 de octubre de 1789 y la de 29 de septiembre de 1791 marcaron una nueva orientación del procedimiento penal ya que se consolidó con el código de instrucción criminal de 1808 con el sistema mixto y la ley de organización judicial de 20 de abril de 1810 en el que queda jerárquicamente bajo de dependencia del poder ejecutivo, conceptuado como una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. Es en la segunda república en que se perfeccionaron el funcionamiento ministerial que era de requerimiento para los negocios civiles y de acción para los penales. La revolución francesa hace cambios en la institución del ministerio público dividiéndola en commisaires du roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y los accusateurs publics que sostenían la acusación en el debate. En la ley del 22 brumario, Año VIII se restablecen el nombre de Procurador General, y que continuará durante la organización imperial bajo el mando de Napoleón Bonaparte. Por lo anterior, podemos mencionar que, efectivamente la institución del Ministerio Público nace en trance, pero tiene su máxima definición en la segunda República al reconocerse su independencia con relación al poder

ejecutivo ya que materialmente depende del poder judicial como órgano superior y que le impone ciertas condiciones. (21)

D).- Derecho Español.

El derecho moderno se inicia con el famoso edicto de 8 de mayo de 1777 que transforma las disposiciones codificadas de las ordenanzas de 1670 suprimiendo el garrote y el tormento en el agua.

De esta legislación la influencia más notoria es la de la novísima recopilación de 1805 donde existieron los promotores fiscales que era una similitud a la del ministerio público ya que no nace como una institución autónoma sino como un apéndice del poder judicial.

Durante la guerra de independencia entre España y el invasor francés José Bonaparte "PEPE BOTELLA" surgieron dos constituciones, la de la Provincia de Bayona y la que emanó de la resistencia española que convocó las Cortes de Cadiz en el año de 1810-1814, una obra liberal. (22)

E).- Derecho Mexicano.

Los orígenes en México, se remontan a la influencia española, el ministerio público llega con las legislacio

nes, códigos, decretos que integran el derecho vigente en las indias. Esta legislación occidental se amalgama con los antecedentes normativos aztecas, toltecas, teotihuacanos, así como en el predominio influyente de Netzahualcōyotl y de Quetzalcōatl, durante el reinado.

Del estudio de González Bustamante, Rivera Silva, mencionaré los siguientes antecedentes históricos del ministerio público en México.

La recopilación de indias, año de 1626 y 1632, estableció al ministerio público como promotor fiscal, es bien sabido que el Tribunal de la Inquisición se implantó en la Nueva España el 16 de agosto de 1570 por Felipe II, habiendo sido abolido por las Cortes de Cádiz mediante decreto de 12 de febrero de 1813.

En el decreto de 9 de octubre de 1812 se ordenó que en la audiencia de la Nueva España existieran dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo penal. (23)

La recién llegada institución legal se conservó durante la Colonia, cobrando fuerza la originalidad mexicana en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos que inspiraron la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 que expresaba en el capítulo XIV artículo 184, la

existencia de dos procuradores letrados, uno para lo civil y el otro para lo penal.

En la ley de 14 de febrero de 1826 se admite la intervención del fiscal en las causas que se interese la Federación. Con la ley de 1857 se expresa que habrá un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia. (24)

La Constitución de 1857 reitera y mantiene la función del ministerio público, estableciéndose el cargo de Procurador General como integrante de la Suprema Corte de Justicia.

El licenciado Don Benito Juárez, al crear la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 en materia criminal califica al Procurador Fiscal como el representante del ministerio público y de la sociedad.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, se establece como una institución, teniendo como función la de promover y administrar justicia.

El 22 de mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales y se siguen los mismos lineamientos.

El 22 de septiembre de 1905 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público que habla en cuanto a su función y organización en donde se dice que deja de ser un auxiliar de la administración de justicia para convertirse en el titular como institución del ejercicio de la acción penal.

En la Constitución de 1917 es donde se mencionan las diversas facultades que corresponden al Procurador General de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en el artículo 102 en donde se menciona que es el encargado de mantener el orden jurídico federal, defendiendo los intereses de la nación y de la sociedad. (25)

- (18).- García Ramírez, Sergio.- Derecho Procesal Penal. - México 1980. Ed. Porrúa, S.A. Edición Segunda. Pág. 229.
- (19).- Fix Zamudio, Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público. México 1978. Anuario Jurídico. - Ed. UNAM. Pág. 153-154.
- (20).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano Parte General. México 1980. Ed. Porrúa, S.A. Edición Décima tercera. Pág. 98-36d)
- (21).- Castro Juventino V.- El Ministerio Público en México México 1982. Ed. Porrúa, S.A. Edición Pág. 5 y 6.
- (22).- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. México 1976. Ed. Porrúa, S.A. Edición Segunda. Pág. 69-70.
- (23).- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1985. Ed. Porrúa, S.A. Edición Octava. Pág. 69-85.
- (24).- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal. México 1978. Ed. Porrúa, S.A. Edición Novena. Pág. 71-75.



(25).- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1974. Ed. Porrúa, S.A. Edición Tercera. Pág. 86-105.

**C A P I T U L O   I I I .**

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN  
LA SEGUNDA INSTANCIA**

## 1.- EL RECURSO DE APELACION.

Directamente diremos por el recurso de apelación - aún no existe una definición legalmente gramatical alguna, - pero desde el punto de vista doctrinal ha sido definida por el maestro Guillermo Colín Sánchez, como un medio de impugnación ordinaria, a través del cual el representante social federal, el acusado o sentenciado y su defensor manifiestan su inconformidad con la resolución que se ha dado a conocer, debiendo remitir la causa penal en una sesión de jurisdicción al superior jerárquico, para que haga un estudio de fondo si se violaron artículos de la Ley Penal Punitiva, garantías individuales de seguridad jurídica, o se haya hecho el ejercicio de la acción penal con una equivocación al tipo de conducta o ilícito cometido, en donde se vea según los agravios expresados la omisión por comisión o la omisión de sanción - según sea el apelante, por lo que respecta al Ministerio Público Federal quien representa a la sociedad ante el Tribunal Jurisdiccional si le está perjudicando o atente contra la moral, las buenas costumbres, o en su caso considere que el ilícito sancionado en la sentencia es de alta peligrosidad y la pena impuesta fue la mínima o menor de la mínima, - en donde no se tomó en consideración el medio empleado para la comisión de la conducta atípica, dentro de los límites -

fijados por la ley, el juzgador debió aplicar las sanciones establecidas según el delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, debiendo vigilar que nunca sea aplicada una pena menor de la prevista en su sanción además de que vigilarán la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados que se usaron para su ejecución y la extensión del daño causado al sujeto pasivo o a la sociedad y del peligro ocurrido sea mediato o inmediato, dicha apelación surtirá los efectos en donde se deberá dictar una nueva resolución judicial en el toca en estudio en donde si es el Ministerio Público Federal el recurrente solicitará fundadamente en los agravios que formule en su pedimento que se revoque o modifique la sentencia impugnada. (26)

En la formulación del pedimento de agravio que haga el representante social federal adscrito al Tribunal de Alzada, deberá precisar en los mismos el punto resolutive que le causa agravio o perjuicio a la Institución del Ministerio Público señalando el artículo de la ley sustantiva que se dejó de aplicar exactamente o de la ley adjetiva que se aplicó inexactamente, según vea de la lectura del considerando y de los resultando así como en los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, debiendo estar presente en la audiencia de vista en donde hará suyo los agravios expresados, ma-

nifestando de viva voz: si así lo desea expresar que tipo de pena debe aplicarse al sentenciado que en la revocación o modificación que se le haga a la sentencia recurrida al juzgado instructor de la causa. (27)

A).- Conforme a la doctrina procesal penal.

El recurso de apelación es un medio legal que se encuentra dentro del Código Federal de Procedimientos Penales en el Título Décimo, Capítulo I, Capítulo II, de la citada ley adjetiva federal y por el cual el representante social federal en su doble función que ejerce, o sea como vigilante y representante de la sociedad y como parte dentro del juicio-procedimiento, que se lleva en primera instancia y en donde se le autoriza a impugnar resoluciones judiciales así como incidentales o de procedimiento, siendo la principal la sentencia condenatoria no apegada a derecho o la absolutoria dictada al procesado a efecto de que el Tribunal Unitario del circuito determine si se aplicó exacta o inexactamente la ley sustantiva y la adjetiva federal, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos en los considerandos, resolviendo así en forma definitiva el A-quo, en una sentencia que le sea benéfica al procesado, misma que deberá ser revocada o modificada por el Tribunal de Alzada, además de que como es ads-

crito también en la segunda instancia o sea en el Tribunal de Alzada con mayor deseo de servicio y en cumplimiento de sus obligaciones institucionales velará y vigilará que se cumpla con la ley aplicable al caso aplicable, que tenga como fin mediato e inmediato la reparación de las violaciones legales cometidas en la resolución impugnada, lo cual será posible a través del estudio de los agravios que sean suficientes y fundados conforme a derecho, los que serán bastantes para tener y dar por comprobado el cuerpo de delito con los elementos materiales y formales acreditando la probable responsabilidad penal del acusado con los elementos o requisitos que la ley señala y que no se darán en obvio de repeticiones necesarias o innecesarias ya que bastará el simple indicio para fincar la responsabilidad y que a sabienda de las circunstancias y medios empleados en el hecho típico el sentenciado hubiese querido o aceptado el resultado prohibido por la ley debiendo en este caso el magistrado responsable proteger el bien tutelado en beneficio de la sociedad y esto solo será posible a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, dictando en su lugar otra procedente en el mismo Tribunal de Alzada en donde quede protegida la sociedad en los casos de delitos de alta peligrosidad y que atenten a la seguridad personal del gobernado. (28)

La palabra apelación proviene de la voz latina "apellatio" que significa llamamiento o reclamación, inconformidad que viene siendo una provocación hecha al juez instructor en la causa penal, quien una vez enterado de la interposición de este recurso o inconformidad, le dará entrada a la misma dentro del término de 5 días si es sentencia o dentro del términos de 3 días si es auto de formal prisión o de sujeción al proceso o de libertad por falta de méritos o por falta de méritos para procesar con la reserva de ley, y de inmediato remitirá el expediente de la causa penal impugnada hacia el Tribunal Unitario del circuito que le corresponda y que será en la escala jurisdiccional su inmediato superior ya que funge como revisor y que sustanciará la apelación dándole entrada, fijando la fecha de audiencia de vista, concediendo a las partes el término de 5 días para presentar las pruebas necesarias que conforme a derecho procedan y una vez hecho esto el recurrente si es el Ministerio Público Federal presentará dentro de 5 días hábiles antes de la audiencia de vista los agravios que serán suficientes, fundado, motivado, señalando y precisando el agravio o perjuicio causado a su institución, y dentro del pedimento solicitará qué tipo de sentencia desea se aplique en la revocación o modificación que resulte del estudio al toca penal, siendo éste un recurso ordinario de carácter dispositivo de

efectos resindente o rescisorios y que es irrevocable ya que causa ejecutoria al momento de su notificación a las partes, quedándole al sentenciado y a su defensor sólo combatir la la resolución emanada en el toca penal del Tribunal Unitario por medio del juicio de garantías en vía de amparo directo. (29)

B).- El fundamento legal.

El momento de la primera instancia se inicia en el tema que nos contrae, a partir de que el Ministerio Público federal ejercita la acción penal-consignación ante el órgano jurisdiccional el que radica la indagatoria abriendo con cabeza de proceso la radicación que se da como una aceptación de que existen los presupuestos y requisitos fundamentales para obsequiar la orden de aprehensión, el auto de formal prisión en su caso que la consignación con detenido, el de sujeción al proceso o de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, y como es sabido que el representante social federal tiene la doble acción de ser institución persecutora de los delitos y como parte en la instrucción que se lleve durante el procedimiento en el juzgado de primera instancia en donde también forma parte el procesado y su defensor sujetándose las partes a la jurisdicción del juzgador



siendo esta primera instancia que termina con la sentencia o juicio emitido por el Juez A-quo, y que puede ser condenatoria o absolutoria y de donde nace la inconformidad de las partes para hacer la impugnación a la resolución notificada, y no es otra figura que la de la apelación que se encuentra contemplada como un recurso ordinario en el código adjetivo federal como lo señala los artículos 363, 364, 365, y 366, por lo que hace a una sentencia en donde no se aplicó exactamente la pena prevista por el Código Penal Federal el representante social adscrito al Juzgado de primera instancia podrá interponer el recurso de apelación para que su homólogo que se encuentra adscrito en el Tribunal Unitario formule los agravios para que dicha sentencia sea revocada o modificada y una vez hecho el estudio de fondo por parte del secretario proyectista dándole vista y cuenta al magistrado titular de dicho tribunal de alzada también podrá confirmar si ve que la sentencia fue apegada a derecho y existen los elementos suficientes para manifestar que el Juez A-quo apreció que el sentenciado se encontraba dentro de los requisitos exigido por los artículos 51 y 52 de la Ley Penal Federal en relación con el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Federales; asimismo el fundamento constitucional se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Federal, además de que en los ya citados artículos de la Ley

adjetiva federal.

"ARTICULO 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó - la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la - prueba o si se alteraron los hechos". (Código Federal de - Procedimientos Penales).

El recurso de apelación no es una continuidad del conocimiento que tuvo el juzgado instructor, ya que tienen - las partes el derecho de aportar nuevos elementos de prueba y que no puede tener otro objeto que el de juzgar la legalidad de la resolución impugnada.

"ARTICULO 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causó la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el - recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente".

"ARTICULO 365.- Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, cuando aquél coad

yuve con el Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla".

El recurso de apelación, no se concede en todas las resoluciones y sólo en forma limitativa que la ley señala:

"ARTICULO 366.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción".

"ARTICULO 368.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto".

El término es improrrogable y empieza a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación y no se incluyen o se toman en cuenta los días inhábiles señalados por la Ley Federal del Trabajo los sábados y domingos, el término solo correrá y se contará por días hábiles naturales.

Ahora bien los elementos constitutivos del recurso

son la interposición y la formulación de agravios dentro del lapso marcado por la ley, si no los formula el recurrente, - el derecho ejercitado dentro del término concedido por la - ley para que se abra la segunda instancia, si existiera la - no formulación de los agravios en materia federal por parte del defensor o del sentenciado recurrente, el Tribunal Unitario nombrará como defensor al de oficio, exigiéndole nuevamente en el señalamiento de la audiencia de vista que formule los agravios correspondientes, haciendo la aclaración que no se dejará sin agravios al recurrente; dentro de lo que - marca la ley en materia federal solo la petición de parte legítima podrá abrir la segunda instancia y el apelante es el único obligado a realizar los actos procesales para que se - le de la tramitación al recurso de apelación y que considere le será beneficioso en la sentencia en que se inconforme, y por ningún motivo el tribunal de alzada al analizar el estudio de fondo si apreciara que el Juez A-quo aplicó inexactamente el Código Penal Federal en la sanción hará los estudios el proyectista, dando a cuenta al magistrado titular - del Tribunal Unitario el que podrá conformar, modificar o revocar la sentencia recurrida pero en ningún caso podrá aumentar la pena impuesta al recurrente o sentenciado ya que en - ello el principio "IN DUBIO PRO REO" que consagra el artículo 14 Constitucional y en el artículo 385 del Código Fede-

ral de Procedimientos Penales, a contrario sensu, cuando el recurrente lo es el representante social federal, el Tribunal de Alzada podrá modificar o revocar la sentencia impugnada y a criterio del Tribunal Unitario podrá dictar nueva sentencia y en muchos casos ordenará al Tribunal Inferior o instructor de la causa que libre la orden de reaprehensión en perjuicio del indiciado o sentenciado que haya alcanzado su libertad provisional bajo caución que le haya fijado el juzgado de primera instancia. (30).

- (26).- González Bustamante, Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Penal". México 1982. Ed. Porrúa, S.A. Edición Novena. Pág. 191-193.
- (27).- Rivera Silva, Manuel.- "El Procedimiento Penal". México 1982. Ed. Porrúa, S.A. Edición Décima Segunda. Pág. 41-45.
- (28).- Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pp. 173, 174, 175 - 176.
- (29).- Franco Sodi, Carlo.- "El Procedimiento Penal en México". México 1957. Ed. Porrúa, S.A. Edición Cuarta. Pág. 346-347.
- (30).- Piña Palcios, Javier.- "Recursos e incidentes en materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana". México 1958, Ed. Botas 1958. Edición Primera. Pág. 9-10.

Código Federal de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal "Código Penal Federal".

## 2.- ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL TRIBUNAL UNITARIO.

El Ministerio Público Federal, siendo una Institución de carácter federal como le da la competencia el artículo 21 y 102 de la Constitución Política, como defensor de los bienes y propiedades de la Federación como se contempla asimismo en el numeral 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se ve que tipo de asuntos competen conocer al poder judicial de la Federación que se encuentra depositada el ejercicio de sus funciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito, es ahí que le da el artículo 365 del Código adjetivo federal en la materia derecho a intervenir en el recurso tanto en primera instancia como en segunda instancia no teniendo más apoyo de donde pueda decirse la actuación del Ministerio Público Federal en la segunda instancia, además de que el artículo 23 de la Constitución Federal admite que todo juicio criminal no deberá tener más de 3 instancias entendiéndose que durante 1 instancia el facultado para vigilar el procedimiento en representación de la sociedad, lo será el Ministerio Público Federal ya que el Tribunal Unitario es un tribunal de alzada que conoce de segunda instancia y como dicho tribunal es de la competencia federal la ac-

tuación del Ministerio Público Federal se fundamenta en el citado artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde su actuación será como representante social federal y como representante del ejecutivo federal en lo que toca a daños y perjuicios que pudieran haber sido causados a la federación. (31)

A).- Formulación de agravios.

El Código Federal en su artículo 364 establece el término para expresar los agravios, los que podrán presentarse en el momento de inconformarse en la resolución notificada, 5 días hábiles antes de la audiencia de lista o en la audiencia de vista del toca en donde deberá estar presente el defensor si el acusado es el recurrente, o en su caso el Ministerio Público Federal adscrito si el representante social en primera instancia fue el recurrente, debiendo expresarse en los mismos agravios qué punto de la resolución notificada es la que le causa perjuicio debiéndose entender que el recurso interpuesto podrá ser admitido dependiendo en qué efecto que puede ser suspensivo, devolutivo, o suspensivo y devolutivo, el primero dependiendo de los efectos que produce, suspenderá el procedimiento y los efectos de la resolución impugnada, segundo dependiendo de la autoridad que conoce de la substancia



ción cuando el recurso no suspende el procedimiento ni los efectos de la resolución impugnada, pero que podrá dejar sin efecto dicha resolución hasta el momento en que fue dictada; tercero, dependiendo de la autoridad y el efecto en que la admite podrá ser una autoridad diferente de la que dictó la resolución impugnada o cuando está a cargo de la misma autoridad que dictó la resolución; referente a el A-quem conociendo a qué tipo de resolución conoce en el toca éste podrá ser, dependiendo del agravio presentado en contra de la resolución impugnada ya que puede ser en contra de lo irregular que ha sido el procedimiento en primera instancia y éste se ve viciado desde su origen o que la resolución no es apegada a derecho. También se ve la posibilidad de que el agravio no ataque violaciones al procedimiento sino que, la resolución impugnada es violatoria de la ley sustantiva, o sea que la sentencia se dictó por otro delito diverso del que se dictó el auto de sujeción a proceso, otra violación sería en que no se respetaron el valor jurídico de las pruebas y la resolución violó derechos y garantías individuales, como en el caso de que teniendo derecho a una libertad dentro de la pena mínima por error se apreciara que tenía mayor o mediana peligrosidad y se le impuso una pena cercana a la mayor que sancione el código punitivo, el maestro Manuel Ribera Silva establece

que existen 3 tesis acerca de como se suple la deficiencia de los agravios, I.- Suplencia de los agravios mal expresados, - más no de aquellos que no fueron invocados. II.- Suplencia - de los agravios no expresados ya que la ley habla de aquellos que nos hicieron valer debidamente. III.- Suplencia de los - agravios aún cuando no se hayan señalado ninguno, puesto que la mayor deficiencia está en la ausencia absoluta de la expresión de agravios. Esto solamente podrá hacerse por parte del Tribunal de Alzada en beneficio del reo sentenciado, y nunca podrá existir suplencia de agravios expresados por el Ministerio Público Federal adscrito, ya que se entiende que dicha - institución es un órgano técnico conocedor del derecho y de - la Hermenéutica jurídica, aún en la mala expresión de los -- agravios si éstos en el pedimento formulado no se tomarán en cuenta por ser infundados e insuficientes y porque no se encuentran procedentes o sea que éstos son deficientes, ya que no es lógico ni jurídico que el Unitario supliera la deficiencia de agravios formulados en el pedimento presentado por el Ministerio Público Federal adscrito.

Una vez que el Tribunal de Alzada tenga el toca de actuaciones dictará auto de radicación, dando conocimiento a las partes de que ahí se radicó el toca penal, al procesado que deberá mencionar si continúa o no con defensor particular

o admite que el Tribunal le nombre al de oficio adscrito ya que en ningún momento podrá quedarse sin defensor como lo establece el artículo 371 del Código adjetivo federal deberá nombrar defensor que lo patrocine en la segunda instancia y una vez hecha la promoción hacia el defensor particular y éste protestar el cargo pero no presentare los agravios respectivos, el tribunal nuevamente enviará al actuario para notificarle la ausencia de parte del defensor particular y le hará saber que tiene un término de 3 días para que se presente el defensor particular y formule los agravios respectivos, y conforme al párrafo último del artículo 373 de la misma ley adjetiva el Tribunal de Alzada nombrará al de oficio para que haga el estudio del expediente que haya remitido el juzgado instructor y presente el estudio de agravios por oficio a la Secretaría de acuerdo esta la turne y se le de trámite, debiéndose citar nuevamente para la vista en donde el de oficio ratificará los agravios expresados que son apegados a derecho - si en caso contrario el tribunal de apelación encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que solo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, de oficio podrá suplir la deficiencia de agravios y ordenar al juzgado menor o de primera instancia que reponga dicho procedimiento desahogando las diligencias que faltaren y que fueron señaladas por

el tribunal de Alzada, y una vez hecho lo anterior y si repitiere el juzgado de primera instancia con la resolución y el defensor o el acusado o en su caso el representante social federal adscrito fuera el recurrente se remitirá nuevamente el toca penal al Tribunal de Alzada para que substancie y radique el expediente y se haga nuevamente los pasos procesales que con anterioridad se citaron, en donde una vez citados a la vista el Secretario de Acuerdos acompañado del Oficial Judicial comenzará la audiencia haciendo una relación del asunto, enseguida hará uso de la palabra el defensor, si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra los defensores en el orden que indique el Secretario de Acuerdos que presida la audiencia de vista y una vez en uso de la palabra los defensores ratificarán los agravios, los mejoraran, y ya no tuviesen más que alegar, hará uso de la palabra el Ministerio Público Federal, el que ratificará su pedimento de agravios, y citará en qué parte de la resolución impugnada causa agravio a su representación, solicitando se confirme la sentencia o en su caso se aumente la misma, pero cuando el apelante sea el propio sentenciado y no el Ministerio Público Federal, el Tribunal de Alzada no podrá aumentar la sanción impuesta por el Juez Instructor de conformidad a lo previsto por el artículo 385 del Código adjetivo federal en la materia, pero cuando el

apelante sea el Ministerio Público Federal, éste podrá ser representado por el adscrito al Tribunal de Alzada, el que formulará el pedimento de agravios, teniendo el toca penal a su disposición en la actuario del propio tribunal y podrá llevarse para su estudio previa toma de razón en donde firme de recibido dicho toca y posteriormente presente el pedimento en donde formule los agravios que a su representación causa perjuicio la resolución impugnada, en donde expresará que se revoque, y modifique la sentencia impugnada si el asunto lo mereciere, mismos agravios que deberán ser reelevantes, eficientes, fundados y suficientes dentro de una redacción lógica-jurídica, donde se haga fundamentación y motivación de los mismos para combatir la sentencia dictada a favor del reo la que en caso de que fueran suficientes el A-quem podrá revocar la dictada por el juez de la causa en el caso de que se le considere de alta peligrosidad para la sociedad. (32)

El agravio es la denominación aplicada como daño o lesión, que produce la resolución dictada por el órgano judicial, por violación al ordenamiento sustantivo, es difícil encontrar alguna opinión discrepante entre la doctrina y el Código Adjetivo debiendo cuidar la opinión de agravio ya que éste se funda en violación al Código Penal, de donde se ve que existe mala aplicación de un precepto o porque se deje de

aplicar el que debe regir para el caso, previendo las circunstancias.

Arilla Bas Fernando (33), manifiesta que "agravio" es la violación legal que se puede derivar:

a).- De la aplicación inexacta de la ley.

b).- De la inobservancia de los principios regulados de la prueba.

c).- Por no haberse analizado y valorado en sentencias condenatorias las circunstancias que se citan en los artículos 51 y 52 del Código Penal, artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales.

d).- Por violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se quebranta el espíritu de legislador como se señala en el artículo 14 de la Constitución Federal relacionado con el artículo 388 del citado Código adjetivo, que dan lugar a la reposición del mismo en el juicio de garantías, lo que viene a ser el llamado reenvío.

Los agravios deben expresarse fundándose en el artículo 364 del Código Procesal Federal, asimismo debe quedar claro y preciso que la formulación de agravios en materia Federal es obligatoria para el recurrente, el que debe represen

tarlo el defensor particular o el de oficio adscrito al Tribunal Unitario, teniendo asimismo obligación el Tribunal de Alzada de esperar los agravios para celebrar la Audiencia de vista, esto es con fundamento en el artículo 371 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público Federal, dentro de la expresión de agravios, debe analizar la inapreciación del juzgador primario que formula la sentencia dictada solicitándole que exprese el contenido formal del precepto legal violado, así como que aclare la infracción del contenido legal, haciendo una narración del porqué formula agravio y del precepto legal que no se aplicó en el fondo, así como el que debió de aplicar; en el estudio a comento el Tribunal de Alzada está obligado a la aplicación de: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM (Conoce el magistrado solo de lo que se apela a lo que se cita en la formulación de agravios).

Para el Superior de Alzada, le está prohibido corregir los agravios del Fiscal adscrito, así como el hacerle correcciones discrecionales aun en la vista, ya que vendría a hacer una justicia parcial en perjuicio del recurrente y del defensor, supliendo solamente en su inconformidad, la revocación o modificación de la sentencia cuando los agravios son fundados y versan sobre la violación exacta que se combate al

jugador primario. La expresión deficiente de los agravios - por parte del Ministerio Público Federal, viene a hacer omisos los mismos, lo que en buena técnica procesal es una clara actitud de abandono del recurso de apelación los que deben ser declarados ineficientes e infundados si los mismos agravios formulados no llevan los dos elementos esenciales que exige, que son: La expresión del precepto legal violado y la del concepto de violación de los elementos aportados.

De Pina, Rafael, dice que: "Agravio, es la lesión - daño o perjuicio, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, aplicación indebida de un precepto legal, o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma". (34)

El objeto de la apelación es el de solicitar que el Tribunal de Alzada revise el expediente del que se dictó una resolución, el que se debe de examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; los agravios formulados deben de precisar qué es lo que se va a examinar en segunda instancia por el Tribunal de Alzada, ya que todo lo autorizado por la ley debe de recurrirse en el mo



mento oportuno y no dejarlo pasar, ya que para el Ministerio Público Federal, el recurso es de estricto derecho y por lo tanto no cabe suplir la deficiencia de la expresión de agravios si éstos son deficientes e infundados.

Briseño Sierra, Humberto; señala que: "En el proceso penal, el Ministerio Público es una institución que cuenta con instrumentos, todos los medios, todos los recursos humanamente posibles para averiguar y exhibir ante el juzgador los resultados de una investigación, y asimismo entendemos de que si un cuerpo jurídico que puede especializar en el accionar procesal adquiere práctica y conocimientos que no se pueden imponer los tenga el acusado y ni siquiera en su defensor, ya que el proceso penal requiere de habilidad y técnica del conocimiento en el procedimiento así como en el enlace lógico-jurídico del procedimiento ya que para adquirir especialidad dentro de la materia se requiere haber cursado una especialidad o maestría dentro del proceso así como en el estudio de los delitos especiales de la competencia federal. Por ello, en realidad hay un desequilibrio de posibilidad en la actuación y en el razonamiento, al grado de que en muchas ocasiones se presume que la intervención legal del Ministerio Público es desinteresada y legítima y su función es apegada a estricto derecho, en tal virtud, la suplencia de los agravios,

significa conceder los argumentos jurídicos que debieron escribirse en favor del acusado, ya que de persistir la falta de fundamentación y motivación de los agravios expresados por el defensor, se diría mejor que ha caído en abandono jurídico y que se encuentra en total estado de indefensión, esto sería como que si no se hubiesen expresado agravios y el tribunal de segunda instancia tomaría de oficio la falta de expresión de agravios y serían los de inculpabilidad para darle una protección al acusado ya que puede decirse que el juzgador estima de la lectura en la causa que puede gozar de sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica procesal el reo sentenciado. Esto no puede ser para el representante social federal en el caso de que sea él, el recurrente.

La falta de estudios de los agravios expresados en tiempo y que no fueron estudiados por el magistrado o su secretario proyectista hace nugatoria y violatoria de garantías en perjuicio del recurrente ya que se dice que el fallo en el toca combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto y que por olvido u omisión no citó dentro del proyecto que éstos fueran infundados o inoperantes o deficientes lo que entraría el Tribunal de Alzada en una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, ahora bien si conforme al artícu-

lo ya citado y lo dispuesto además en el 363 el recurso tiene por objeto que el tribunal examine si en la sentencia se aplicó inexactamente la ley sustantiva; si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es claro y preciso que deberán hacerse el estudio de los agravios formulados por el apelante pues éstos constituyen la materia de la alzada, por lo que no será suficiente con que el fallo del ad quem en el fallo dictado en el toca penal deba confirmar la resolución de primer grado, sin que antes funde y motive dentro de sus considerandos el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, es por lo tanto que puede estimarse que la sentencia de segunda instancia al confirmar la del juez instructor viola las garantías de fondo y de procedimiento en contra del apelante, por lo que éste puede irse a la mal llamada tercera instancia que no es otra cosa sino el amparo directo en el caso de que el recurso hubiese sido presentado en contra de una sentencia y en amparo indirecto conforme al artículo 42 de la Ley de Amparo si el recurso hubiese sido interpuesto en contra del auto de formal prisión que ordenó fuese sujeto a proceso y le restringiera su libertad en la que estimara si fuese el procesado que fue mal clasificado atento a su conducta delictuosa o en su caso lo fuese el Ministerio Público Federal si observare que el juzgador concedió libertad por fal-

ta de elementos para procesar o por falta de méritos dejándolo en libertad con las reservas de ley; o en el caso de que existiendo los requisitos de fondo y forma previo estudio que hizo el juzgador de la averiguación previa consignada, obsequió la orden de aprehensión y una vez ejecutada ésta y puesto a su disposición el inculpado manifestara a dicho juzgador en el auto que los elementos no fueron suficientes para comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado con ésto viene a ser cierto de que el Ministerio Público Federal, cuando interpone el recurso de apelación el Juez de Segunda Instancia sólo deberá resolver en este caso lo que se apela, debiéndose precisar en el pedimento de formulación de agravios que afecta, agrava o perjudica a la representación social federal. (36)

- (31).- García Ramírez, Sergio.- "Derecho Procesal Penal". México 1980. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición. Pág. 229-230-231.
- (32).- Franco Sodi, Carlos.- "Código de Procedimientos Penales Comentado". México 1960. Ed. Botas. Segunda Edición. Pág. 183-184-185-186-187-188-189-190.
- (33).- Arilla Haz, Fernando.- "El Procedimiento Penal en México" México 1981. Ed. Kratos, S.A. Octava Edición. Pág. 21-25-335-340.
- (34).- De Pina, Rafael.- "Diccionario de Derecho". México 1984. Editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. Pág. 353.
- (35).- Briseño Sierra Humberto.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano". México 1976. Ed. Trillas, S.A. Pág. 228-229.
- (36).- Durán Gómez, Ignacio.- "Código Penal de Procedimientos Penales". México 1986. Cárdenas Editor. Primera Edición. Pág. 119-301-408.

B).- Ofrecimiento de pruebas que no hayan sido desahogadas en el proceso de primera instancia.

Normalmente los litigantes así como el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción al Tribunal de Alzada nunca promueven ofrecimiento de pruebas como lo señala el artículo 373 del Código Adjetivo Federal en la materia:---

Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de 3 días; y si dentro de ellos no promovieran prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los 30 siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de 5 días si se tratare de autos.

Para ella (o sea para la vista) serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

Dentro de la reciente reforma al Código Adjetivo Federal establece que por economía procesal se impide que se dicte sentencia en primera instancia sin que se hayan resuelto las apelaciones pendientes en términos de los artículos 147, 364, 372 y 373; esto es, la modificación consiste, en establecer nuevos y diferentes plazos cuando se trate de autos, y no así que en sentencia como ya no continúa el procedimiento, por lógica sólo está facultado el Juez de segunda instancia dentro del recurso presentado fallare en el toca como a su criterio jurídico haya entendido el estudio de fondo y de procedimiento de la causa recurrida, no teniendo un plazo exacto para fallar en el toca, lo que siendo impugnación a un auto el Tribunal de Alzada deberá hacerlo en menos tiempo del que si fuese una sentencia, ya que se encuentra pendiente en el Juzgado Instructor el cierre de la instrucción para las partes y para el juez primario se encuentra pendiente agotar una partida judicial que le estorba en su estadística. Y como lo señala la fracción octava del artículo 20 de la Constitución Federal, todo reo será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; lo que una vez admitida la apelación interpuesta remitirá el Juez inferior al Tribunal de Alzada la causa para que las revisen en lo que no está conforme el recurrente y como se seña

la en el artículo 376 del ordenamiento procesal de la materia:

Si dentro del plazo para promover prueba a que se refieren el artículo 375, algunas de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de 3 días de hecha la proporción, el tribunal decidirá sin más trámite si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de 5 días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373.

Justamente de lo que estamos hablando la apelación en la primera instancia se repite en la segunda instancia en lo que se conocería nuevamente por parte del Ad-quem en instructor de actos procesales si es que se admite la prueba lo que daría motivo y causa para que fuera posible la admisión de la prueba para mejor proveer lo que vendría a hacer diferenciaciones en la sentencia reclamada y le daría mayor valor al recurso interpuesto y sería con ello otros medios de convicción para decretar de oficio la inculpabilidad penal del -



reo sentenciado-recurrente ya que, el magistrado estaría en una mejor situación en el esclarecimiento de los hechos, la verdad conocida, ya que determinaría con su fallo la suerte del reo y daría con esto una aportación dentro del derecho a la no violación de la garantía procesal y se estaría en confianza de que la sociedad debe tener una justa administración de justicia y más cuando se señala que esta sea pronta y expedita y dejaría a salvo cualquier violación de garantías individuales en beneficio del recurrente-sentenciado.

Existe la posibilidad de que se desahogaran pruebas por exhorto; ésto último de conformidad con los artículos 46, 47 en relación con el 377 del ordenamiento procesal:

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

Artículo 378.- Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

En lo que se refiere a éste último numeral procede, entre otros casos, cuando se ofrecen testigos de buena conducta para reunir los requisitos que señala el artículo 90 del Código Penal en vigor en donde presume que puede alcanzar la Condena condicional en relación a la fracción primera, incisos a, b, y c. ... La condena condicional es una pena establecida en sentencia definitiva, cuya ejecución queda suspendida. En nuestro actual sistema penal, el otorgamiento de la condena condicional lo hará el órgano jurisdiccional, quien decidirá su procedencia o no, de conformidad con la personalidad del reo que se hubiere probado, así como con el acreditamiento de los requisitos que señala el artículo 9º del Código Penal. En el artículo 379 que aquí se comenta, se puede vislumbrar la intención de legislador de otorgar al Tribunal de Alzada una segunda posibilidad de suplencia de la queja, la primera está contenida en el artículo 364 del ordenamiento a comento para admitir pruebas y resolver sobre la condena condicional "Aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia".

Artículo 279.- Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que se hubieren promovido o practicado en

primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido este beneficio en la primera instancia. Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.

De lo comentado tiene especial significado lo que dispone el artículo 20 Constitucional en su fracción V: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". El artículo 380 del ordenamiento procesal invocado es equivocado al señalar que sólo son admisibles los instrumentos públicos los que podrán hacerse mientras se declare vista la causa, a lo que en estricto derecho también -

los instrumentos privados en las mismas condiciones que los instrumentos públicos. (error de legislador).

El Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera instancia una vez hecha su inconformidad a la sentencia pronunciada por el A-quo, admitida la misma y substanciada remitirá el original del expediente-causa al Tribunal de Alcada en donde el adscrito Ministerio Público Federal, formulará su pedimento de agravios y solamente el será el que se encuentre dentro del procedimiento de la segunda instancia ya que así se entiende por ser él el recurrente, independientemente de que en el artículo 381 del Código Adjetivo Federal señala: "Las partes podrán tomar de la secretaria del tribunal los apuntes que necesiten para alegar". De éste artículo más el comentario de que aunque no sea el reo el recurrente ni su defensor y el que haya interpuesto la apelación lo sea el Ministerio Público Federal, podrá con todas las de la ley que le otorga la Constitución Federal en las fracciones IX en relación con la VII, ya que se establece que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa aunado a que podrá tomar los apuntes que necesite para alegar; esto le da derecho a presentar escrito de alegatos "memorándum" contrariando los agravios que formule el agente del Ministerio Público Federal y el juzgador en segunda instancia Ad-quem, con firme la sentencia dictada por el Juez Instructor.

De lo anteriormente expuesto nos lleva a la afirmación absoluta de que en la segunda instancia no debería admitirse nuevos medios probatorios, ya que ésto es una facultad exclusiva, entendida, para el juez instructor de la causa y el juzgador en segunda instancia sólo deberá estudiar las violaciones a las garantías procesales y de fondo para que no se cometan injustas detenciones y se prosiga con una sujeción a proceso innecesaria en la que se quebranten la garantía del gobernado ya que es clara y llana los lineamientos del recurso de apelación, no se deberán hacer actos procesales para mejor proveer, ya que ésto es dentro de la averiguación previa que contempla el Artículo 1 del Código Adjetivo Federal, pero como se contraviene con la ya citada fracción V del artículo 20 de la Constitución por el simple hecho de ocurrir esto, se estaría en una negación de la admisión de las pruebas a cualquiera de las partes lo que produciría violación de garantías y al principio de legalidad y de justicia al restringir la libertad personal en el caso de que el representante social federal hubiese interpuesto la apelación y el reo sentenciado no alcanzare su libertad como le fue concedida en la sentencia notificada a las partes ya que de admitirse la apelación al Ministerio Público Federal en su carácter de representante social y éste ofreciere pruebas, se diría que no estuvo pendiente en el cumplimiento de su cometido por ser un órgano -

técnico jurídico. Pueden ofrecerse pruebas no especificadas y las especificadas en los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, Confesión, peritos (intérpretes) y demás, testigos, confrontación, careos, y documentales públicos y privados; las no especificadas son las que se ofrecen como en el caso de que se quieran obtener los beneficios de la condena condicional y que no hayan sido materia de examen en la primera instancia. En el artículo 388.- Señala: Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes: Nos remitimos a la Fracción III, ya que ésta va acorde con la fracción séptima del artículo 20 Constitucional además de que se relacionan con el mismo artículo 388 en su fracción VI. (37)

El maestro Sergio García Ramírez, hace mención de que las pruebas pueden promoverse expresando su objeto y naturaleza decidiendo de plano al día siguiente de la promoción, sobre la admisión de la prueba la cual se desahogará dentro de 5 días, esto es para el artículo 423 y 428 del Código de -

Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Citando a la vez, que una vez recibido el proceso por el Tribunal Unitario éste se pone a la vista de las partes por 3 días, para que hagan la promoción de pruebas; aquellas deben expresar el objeto y naturaleza de las probanzas, sobre cuya admisión decidirá de plano el Tribunal Unitario dentro de 3 días de hecha la promoción; la prueba debe rendirse en un plazo de 8 días, y si ha de desahogarse en lugar distinto de aquel en que se encuentre el tribunal de apelación, éste puede ampliar prudentemente el plazo; si las partes no promueven prueba, o si ésta se rinde, o si el tribunal no la admite, se debe citar para audiencia o vista, que habrá de realizarse dentro de 30 días siguientes a la conclusión del plazo para promover prueba. (38). Se señala que los instrumentos públicos como privados son admisibles mientras no se declare vista la causa asimismo puede disponer el Tribunal Unitario la práctica de diligencias para mejor proveer, que se deberán desarrollar dentro de 10 días siguientes a la audiencia de vista.

### C) Audiencia de Vista.

La audiencia de vista será notificada a las partes en términos del artículo 382 del Código Federal de Procedimientos penales, y el día señalado comenzará dicha audiencia

el Secretario de Acuerdos del Tribunal, haciendo una relación del asunto, ésto es, hará mención de los agravios que le causen al recurrente, en el caso de que sea el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal de Alzada, por ser un órgano técnico, dichos agravios deberán ser fundados y motivados mismos que deberán ser operantes en la franca violación hecha en la sentencia por el Juez recurrido, además de que en las sentencias el Ministerio Público Federal conforme al artículo 364 de la Ley Adjetiva Federal señalará el grado y los efectos en que presenta el recurso de apelación, aunque el Tribunal de Alzada deberá de admitir toda sentencia recurrida en ambos efectos, y en su momento oportuno deberá resolver revocando o modificando la sentencia recurrida, aumentando a su arbitrio judicial como juzgador que tiene esa facultad para grabar la situación jurídica del sentenciado que le beneficie dicha pena impuesta por el juzgador primario, ésto es de que en relación al artículo 24 Fracción VI de la Ley Orgánica, el fiscal federal se encuentra obligado a interponer el recurso expresando sucintamente los agravios haciendo una relación pormenorizada del proceso donde se haya visto dicha causa penal, para que el tribunal de apelación haga el estudio de las constancias procesales que le sean remitidas por el Juzgado inferior, debiendo señalar los preceptos procesales que se estiman violados con la senten-



cia absolutoria expresando los elementos probatorios aportados al momento de hacer la consignación, y que en su concepto, tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad penal, hoy llamada probable responsabilidad penal, deberán valorizarse debidamente, y así dar por comprobada la responsabilidad penal del reo en términos del artículo 287, de la citada Ley Adjetiva Federal; enseguida se le otorgará el uso de la palabra al Fiscal Adscrito y a continuación a las otras partes, si hubiesen concurrido a la audiencia, en el orden que indique quien presida la audiencia, para el caso de que fueran de más de dos los reos, los que tendrán la oportunidad de alegar directamente si estuvieren presentes o podrán alegar por medio de su representantes autorizados por el Tribunal de Alzada en su calidad de defensores particulares, los que además podrán presentar escrito de alegatos ésto es una última oportunidad que tiene el inculpado de hablar directamente con el magistrado que lo va a sentenciar, a quien le puede hacer notar sus razones, antes de que emita su fallo definitivo, esto es muy importante, para el Tribunal de Alzada en este caso el magistrado directamente escuchará al reo que va a condenar si modifica o revoca la sentencia que fue recurrida por el Ministerio Público Federal, asimismo escuchará los alegatos que la defensa le presente, esto deberá ser siempre tomando en cuenta el principio de la

inmediatez procesal en donde el Secretario de Acuerdos fun-  
giendo como relator y el magistrado único, ponente presida -  
dicha audiencia de vista para dar vigencia a ese principio -  
en el que, el órgano jurisdiccional tenga precisamente antes  
del juicio y de la sentencia, un contacto directo y personal  
con las partes y principalmente con el reo, escuchando de vi  
va voz de éste sus puntos de vista, así como al Ministerio -  
Público Federal adscrito en el caso de que el delito fuera -  
considerado de peligro o de alta peligrosidad para la socie-  
dad, una vez terminada dicha audiencia de vista, el Tribunal  
tendrá una imagen mucho mejor y mayor y más reciente de am-  
bas partes asimismo hará valer de oficio los alegatos presen-  
tados en el caso de que fueran por escrito, haciendo asimis-  
mo de respetar el beneficio que le concede al reo de otorgar  
le la palabra para que se le conceda la garantía de audien-  
cia a que tiene derecho, resolviendo asimismo acerca de su -  
personalidad del que deberá tomar en cuenta la individualiza-  
ción de la pena para el caso de que existiera a favor del -  
mismo alguna excluyente para disminuir la pena impuesta, -  
pues en caso de no tomarse en cuenta ésta dejaría subsisten-  
te la misma, lo que sería en perjuicio del reo y la misma le  
causaría violación de garantías. Se dice de que esto de es-  
tarse llevando a cabo por parte del Tribunal de Alzada en to-  
dos los casos, haría incosteable el juicio en segunda instan

cia por estar trasladando a los reos o al reo al Tribunal Unitario, que en el caso del Distrito Federal, existen tres Tribunales Unitarios diseminados en diferentes partes, sin tener reja de prácticas ni recinto de seguridad para trasladar a un reo de alta peligrosidad, por lo que el actuario de dicho Tribunal de Alzada es el que se encuentra facultado para ir y venir y hacer las veces de notificación al reo conforme con una sentencia impuesta por el Juzgador Primario y que la misma está conociendo el tribunal, dejando prácticamente sin defensa a dicho recurrente o dichos recurrentes ya que se le restringe o se le nulifica totalmente dicha garantía de audiencia concedida por la Constitución Federal, ya que para llevar a cabo exactamente aplicando la Ley como es debida, debería estar presente en toda audiencia de vista el reo, acompañado de su defensor particular o en el caso de que fueran varios los reos deberían estar los defensores particulares autorizados, los que hubiesen protestado el cargo, habiendo tomado estos los apuntes necesarios para alegar o presentar escrito de alegatos, o en el caso necesario si así fuere, manifestar que tipo de pruebas o de constancias procesales no se desahogaron debidamente, no fueron tomadas en cuenta, qué violación hubo al procedimiento o qué garantía le fue violada por el Juzgador Primario al momento de notificarle la sentencia impuesta, ésto sería, verdaderamente de

justicia otorgarle al reo y a su defensor particular la garantía de seguridad jurídica a que tiene derecho tanto en la primera como en la segunda instancia, ya que es de principio procesal que todo juicio se deberán respetar las garantías esenciales del procedimiento, y en el presente caso, como lo es la segunda instancia es otro procedimiento dentro de un mismo procedimiento que viene a regular o a vigilar lo hecho por el Juzgador Primario, con lo que daría al reo y a su abogado defensor la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, dejando por último la práctica de estilo que se usa en provincia de preguntar al reo sentenciado si tiene algo más que agregar, antes de dar por terminada la audiencia de vista. Los Tribunales Unitarios de Circuito como es sabido son de apelación y conocerán de la materia penal y de la materia civil, ésta última solo en apelación, para la primera como su nombre lo indica proceso penal federal es el que nos interesa, y por lo que respecta a la notificación a las partes de que deben ser notificadas para que concurren, el reo designe defensor, éste proteste el cargo, y en caso de no hacerlo se subsanará la falta y se llevará a cabo la celebración de la audiencia de vista, pues de otra manera retrasaría el procedimiento; la relación hecha por la Secretaría de Acuerdos en el momento de la audiencia de vista por estilo, se ha llevado nada mas a cabo, como una formalidad, esto es

con el objeto de que las partes constaten el contenido de sus agravios, los que en muchas ocasiones, los abogados defensores particulares, no asisten al Tribunal de Alzada a tomar los apuntes necesarios para presentar escrito de alegatos, y en muchas ocasiones no asisten a la audiencia de vista, y por tal motivo no alegan lo que le conviene y consideran está causando perjuicio al reo recurrente, lo que pudiera con éstos alegatos reproducir su inconformidad hacia la sentencia recurrida cuando le sea concedida el uso de la palabra en esa audiencia de vista. Otra práctica de la que es muy usual por parte de los defensores particulares, de que, se enteran cuando va a ser o a celebrarse la audiencia de vista y hasta ese mismo día presentan su escrito formulando los agravios por parte del recurrente que en el caso de ser el reo el abogado particular se encuentre obligado en relación al artículo 364 del Código Procesal Penal Federal a concurrir al Tribunal de Alzada y presentar sus agravios para que sean tomados en cuenta el día de la audición de vista, lo que no cumplen, y como se ha dicho antes hasta el día de la audiencia se presentan con el escrito de agravios, y una vez iniciada la audiencia, después de hecha la relación de proceso, como no tomaron apuntes para alegar cuando se les concede el uso de la palabra, manifiestan estar conformes con el proceso, con lo que da por substanciada y firme la

sentencia recurrida; ésto es que con ésta situación, el proceso penal obedece a una técnica jurídica producto del estudio y la experiencia, aunada a la práctica común, de que, los sujetos procesales deben tener en todo caso el tiempo necesario para preparar su defensa sea la personal, o la de los intereses de su detenido o defenso o la de los intereses sociales que en el caso desee el Ministerio Federal Adscrito éste hará un estudio pormenorizado estudiando paso por paso todo el procedimiento llevado a cabo en el Juzgado Instructor, si el apelante no formula sus agravios sino hasta el momento de la audiencia de vista, dejará prácticamente que el otro sujeto procesal se encuentre en un total estado de indefensión, es decir, por mucho que sean sus conocimientos, carecerá de los elementos y puntos procesales o de procedimientos necesarios para rebatir las repreguntas o argumentaciones que se hayan expresado como fundamentos fundados y operantes de los agravios para que se revoque o modifique la sentencia impuesta al reo en el caso de que ésta le perjudique; creo que contra ésta opinión no valdrá el argumento de protección al reo IN DUBIO PRO REO, pues se da el caso, cuando el apelante es el Ministerio Público Federal de que estime perjuicio hacia la sociedad, ni el consistente en decir de que el Tribunal de Alzada de oficio le hará la suplencia de la queja deficiente, ya que dichos funcionarios judi-

ciales son peritos en derecho y por ende cualquier mala argumentación o por equivocación o erróneo será desechada por ellos, ésto sería para tal caso, que si tal situación existiera para todos los recurrentes, no sería el necesario formular agravios ni producir alegatos, ya que de oficio el Juzgado o Tribunal de Alzada los produciría en beneficio del reo recurrente; en éste aspecto debe establecerse que los agravios deberán formularse tres días antes de la audiencia de vista, días hábiles, a efecto de que se haga el acuerdo y sean agregados al toca de alzada, y que por error del abogado particular tuviese en los mismos podría en ese mismo momento subsanarlos, expresando de puño y letra si es necesario aumentarlos o señalar que es lo que recurre, o qué es lo que le perjudica a su defenso. Una vez dando por cerrada la audiencia de vista, el Secretario de Acuerdos junto con su secretario judicial darán por cerrado el debate, quedando el Tribunal de Alzada en fallar a más tardar dentro de los próximos ocho días, en los que podrá conforme al artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se dice que existe la posibilidad de que una vez cerrado el debate y declarado visto el asunto, si el Secretario de Acuerdos junto con el secretario de estudio y cuenta de dicho Tribunal de Alzada encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que solo

por torperza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento, y por las facultades expresas que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a dicho Tribunal de Alzada, éste podrá desahogarlas debiendo fundar y motivar la resolución que al efecto dicte y emita, debiendo por lo tanto de tramitar de oficio dicha reposición abriendo nuevamente a prueba, por lo que citará nuevamente al defensor particular y hará notificación expresa y personal al reo si así lo resuelve el Tribunal de Alzada, ésta resolución ex officio del ad quem de desahogar pruebas, para mejor proveer debe, además de fundarse y motivarse, cubrir los requisitos del artículo 206 de esta misma ley adjetiva, con la finalidad de que las partes conozcan los razonamientos que justifiquen tal actuación del tribunal y de no estar conformes, cosa por demás inverosímil, estar en la posibilidad de impugnarlos en caso de ilegalidad y de procedibilidad. Asimismo, no debe olvidarse que la resolución dictada despues de la audiencia de vista, no deberá contener si fue mal admitida la apelación, por lo que si ésto ocurriera, aún sin entrar al estudio del fondo en el asunto, confirmará la resolución impugnada ya que tendrá impedimento procesal en el cual no se encuentra facultado para regresar al inferior el expediente recurrido, por lo que de oficio ahora sí, resolverá sobre el



fondo del asunto, por lo que por disposición legal y expresa por la Ley Procesal Penal Federal dictará sentencia confirmando la del Juzgador Primario y dando por terminada la instancia, ésto lo hará para evitar demoras en administración de justicia, ya que le ordena que esta sea pronta y expedita y solo en casos muy especiales se encontrará obligado al desahogo de diligencias para mejor proveer en un término de 10 días y una vez desahogadas éstas, fallará en los siguientes 5 días, quedando firme la audiencia de vista y pasará a la siguiente etapa. Se dice que en el caso de ser el auto de formal prisión dictado a un inculcado, una vez apelado, subsanciada la segunda instancia, celebrada la audiencia de vista, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado en relación al 163 y 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo estarse a lo que señala el artículo 19 Constitucional: "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión"; como consecuencia de lo anterior el Tribunal Unitario de Circuito carece de competencia para decretar la libertad del inculcado en la apelación interpuesta contra la formal prisión por mala clasificación del delito hecha por el a quo, ya que, como hemos señalado en los numerales anteriores, sólo le da competencia para modificar dicha formal prisión y determinar o reclasificar el deli

to por el que se habrá de seguir el proceso de primera instancia, por ser de interés público, ya que en el citado numeral de la Constitución, ordena que todo proceso se siga sólo por el delito y tipo penal que se encuentren acreditados en la preinstrucción.

#### D) Desistimiento de la Acción Penal.

El desistimiento de la acción penal en la segunda instancia por parte del Ministerio Público Penal, sólo se puede presentar cuando habiéndose dictado sentencia condenatoria por delito que haya sido por querrela necesaria y que en muchas ocasiones no es definitivo y podrá presentarse el perdón al procesado como lo señala el artículo 93 del Código Penal Federal ya sea por causa de que se le haya otorgado perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo o que a este le haya reparado el daño conforme al artículo 141 del Código Adjetivo Federal de la materia haya coadyuvado con el Ministerio Público informándole a éste que le ha sido reparado el daño y perjuicio. Este con apoyo en lo que previene el artículo 298 hará pedimento de sobreseimiento como se contemplan en la fracción II y III del propio Código Adjetivo Federal remitiéndose al contenido del artículo 138 del mismo ordenamiento procesal, por lo que en todo caso el desistimiento de

la acción penal en la segunda instancia por parte del Ministerio Público Federal, es una figura jurídica que se encuentra contemplada como tal en el título octavo, capítulo único sobreseimiento del Código Federal de Procesamientos Penales en sus artículos 298 Fracción II, en relación al 138 del mismo ordenamiento jurídico, además de que con apoyo en el artículo 93 del Código Penal Federal en su título quinto. Extinción de la responsabilidad penal, Capítulo III, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo. (39).

E) Sentencia o Fallo.

De conformidad a lo que señala el artículo 383 del Código Procesal en la Materia, el Tribunal de Alzada tendrá dentro de los ocho días siguientes de haber cerrado el debate donde declaró visto el asunto, para pronunciar el fallo que corresponda, en lo que se turnará al secretario proyectista también llamado de estudio y cuenta, del Tribunal de Alzada, sin modificar el grado de responsabilidad del reo, si éste es el recurrente por lo que el Tribunal de Alzada no podrá agravar la situación jurídica, ya que dicho recurso fue interpuesto por el reo como se señala en el artículo 385 de la misma Ley Adjetiva Federal para el caso de que el Tribunal de Alzada modificara el delito y dictara sentencia por

otro en el cual el considerara que fuera el que se encontraría en autos, con ello haría una reclasificación que no le está facultada, "Non Reformatio In Pejus", dado que el principio jurídico citado consiste en que el Juez de Segundo Grado no puede agrabar la situación jurídica del recurrente, ya que el representante social federal se conformó y aceptó la sentencia de primer grado impuesta al reo, esto es, que él no interpuso el medio impugnatorio del recurso de apelación, ni expresó agravios, y para el caso de que el Fiscal Adscrito al Tribunal de Alzada se presentara a la audiencia de vista formulando pedimento de agravios, a esto haría nugatorio dicho recurso para el reo recurrente, ya que el juzgador tendría que dar por empatada la resolución impugnada, cosa jurídica que no se encuentra establecida por la Ley Procesal y dentro del ámbito de la prohibición de la Reformatio in pejus, se traduce en que la resolución recurrida, no debe ser modificada en desfavor del reo recurrente, ya que con ello daría como una confirmación de la resolución impugnada; si quienes hacen valer el recurso de apelación, estuvieran o pudieran correr el peligro de encontrar dentro de la etapa procesal auto control o que fuere en perjuicio del mismo reo, esto haría que nunca se hiciera valer su protesta respecto de la sentencia impuesta por el Juzgador Primario, ya que cuando presenta el recurso, estima que se le han violado garan-

tías individuales y de procedimiento, por lo que va en ayuda ya que el Juzgador de Alzada, puede en un momento dado ser más benévolo en la sentencia que dicte en el caso de que se estuviese confeso del delito por el que se le instruyó la causa y de los mismos se haya demostrado su probable responsabilidad penal, pues si estuviéramos en lo contrario ningún reo protestaría a dichas sentencias con lo que se conformarían con la misma, haciendo nugatorio el recurso a que tiene derecho, con lo que estaríamos con resoluciones injustas de primer grado, de lo anterior existirá siempre reformatio in pejus, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo, o cuando la situación jurídica del acusado con el fallo del segundo grado queda confirmada o es igual a la que fijó el Juez de Conocimiento de Primer Grado; de ésto motivaría irse el reo y su defensor particular a la tercera instancia que señala el 23 Constitucional o sea al amparo directo, planteando dentro del mismo concepto de violación los agravios que le causa la sentencia de segundo grado y de la que por medio del juicio de garantías combate, ya que en muchas ocasiones por error, por olvido, o por no haber encontrado motivación expresa que influyera en el ánimo del magistrado conceder al reo recurrente la gracia de la modificación de la sentencia o en su caso, la revocación de la misma, concediendo la absolutoria, con lo que una vez emitido el fallo deberá notificársele tanto al defensor particular como al reo re

currente, teniendo en el caso de que fuera absoluta, hacer la publicación, el engrose del fallo emitido en el toca, hacia el expediente, y en ese instante ordenar por vía del C. Actuario Judicial, haga notificación expresa a las autoridades correspondientes de que el reo queda en libertad por así ordenarlo el Tribunal en segunda instancia, llevando el testimonio del Secretario de Acuerdos firma y rúbrica, además de los sellos correspondientes haciendo lo mismo para el caso de que existieran tercero perjudicado en el cual se pudieran reparar el daño, además de que podrá dentro del fallo del toca corregir las omisiones o errores del inferior, imponiéndole a éste corrección disciplinaria a su arbitrio, ya que el Tribunal al resolver la apelación puede hacerlo con plenitud de jurisdicción como en el caso, máxime siendo en el primer circuito, que los propio agravios de apelación le plantearon concretamente el problema de que el juez de la causa de primer grado, había sido omiso en sus razonamientos; en el caso de que el Tribunal de Alzada no estudiara el fondo de los agravios, daría con éste motivo de violación de garantías para el reo recurrente con lo que el Colegiado de Circuito concedería el amparo para efectos, con lo que vendría a ser el Reenvío que ordenaría restituir las cosas al estado que guardaban antes de realizarse el acto reclamado, modificar la sentencia en el caso de que estimara de que el

delito por el que fue sentenciado en segunda instancia, no se encuentre probado y el mismo merezca otra clasificación diversa como en el caso de que si para el delito de homicidio simple se estuviesen en una legítima defensa aunque por los medios empleados de la misma, hubiese causado la privación de la vida, ésto daría nuevamente a que en Reenvío se dictara nueva sentencia hacia el reo recurrente y se le concediera la libertad absoluta, o en el supuesto caso de que en el ejercicio de sus funciones obedeciendo mandamiento jerárquico, cometiese el delito de homicidio, lo que se estaría en otra excluyente de responsabilidad o en último caso, en un delito cometido en el ejercicio de sus funciones y se estaría en un delito causado dentro de los de imprudencia, con lo que aunque el Juzgador Primario las hubiese valorado, pero la autoridad responsable que viene siendo la de segunda instancia, no favoreció al reo recurrente, con ello violaría en perjuicio del quejoso garantías individuales, siendo prudente aclarar que la Autoridad de Primer Grado, si estimó las pruebas de descargo en beneficio del reo sentenciado, pero encontró otras, indiciarias, que con las mismas hace firme su sentencia impuesta al reo, y éstas pruebas no las estimó el Juzgador de Segundo Grado, ya que las mismas por olvido u omisión del abogado defensor no fue combatida debidamente, de oficio el Juzgador de segundo grado deberá suplir la

deficiencia de la queja, en beneficio del reo como lo señala el 387 del Código Adjetivo de la Materia y el artículo 14 - Constitucional, para el caso de que en Reenvío, el Juzgador de segundo grado corrija las omisiones u errores que le fueron encontradas por el Colegiado de Circuito y que le ordenan en el amparo concedido para efectos al quejoso, aunque - éstos no hayan sido materia del estudio de los agravios, para el caso de que no hubiese estudiado el fondo así como hubiere manifestado en su fallo que los agravios eran infundados e inoperantes, debió haber fundado y motivado el rechazo de los mismos, señalando substancialmente el rechazo y el - porqué, de oficio, no le concede al reo recurrente la suplencia de la queja. Debe tomarse en cuenta que no corre término para el reo y su abogado defensor para el caso de que en cualquier momento puedan presentar el juicio de garantía en contra del fallo emitido por el Tribunal de Alzada, como lo señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para el caso de ampliar esto, se estaría en hacer un estudio de violación al procedimiento y a - las garantías individuales del reo sentenciado y cuales son las que se encuentran más cercanas a la realidad de los hechos que señalan la causa penal recurrida y que por vía de - amparo directo se combate.



- (37).- Díaz de León, Marco Antonio.- "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". México, 1988 - Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición. Págs. 385-386-390-391-402-422-423-424-439-453.
- (38).- García Ramírez, Sergio.- "Derecho Procesal Penal" México, 1980. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición. Pág. 526.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (39).- Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl "Código Penal Anotado". México 1986, Ed. Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. Pág. 278-279.

CAPITULO IV

ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL  
EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO  
EN CASO DE CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE  
ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO

A).- CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO PERTENECIENTES A UN MISMO CIRCUITO.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice en su artículo 36: Los Tribunales de Circuitos conocerán:

I.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de distrito.

II.- Del recurso de denegada apelación.

III.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

IV.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

B.- CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO -  
PERTENECIENTES A DIVERSOS CIRCUITOS.

El Ministerio Público Federal, recibirá notificación por parte del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario de Circuito que conozca de la controversia que se suscite entre Juzgados de Distrito pertenecientes a un mismo circuito, asimismo, se le notificará por parte del Secretario General de Acuerdos del Pleno o de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde se le solicita formule pedimento por lo que a su representación social corresponde, debiendo este pedimento formularse en un lapso de cinco días como término y llevar la opinión de quien deberá ser el que conozca de la controversia de competencia, sea en declinatoria o inhibitoria, por razón de jurisdicción.

El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro".

ARTICULO 22.- Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento, solamente se pedirá al Pleno que desig

ne un nuevo ministro cuando, por virtud de la excusa o impedimento en determinado asunto de que conozca alguna sala, ésta no pueda funcionar legalmente dentro de un plazo de diez días.

ARTICULO 23.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Plano confiere el artículo 12, fracción XV, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

ARTICULO 24.- (Reformado por decreto de 3 de enero de 1968, publicado en "Diario Oficial" de 30 de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), como sigue):

ARTICULO 24.- Corresponde conocer la Primera Sala:

1.- Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

a) (Reformado por decreto de 30 de diciembre de 1975, publicado en "Diario Oficial" de 7 de enero de 1980, y después por el artículo PRIMERO del decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en "Diario Oficial" de 4 de enero de 1984, en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación, para quedar como sigue):

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

Cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional;

II.- (Reformada por el artículo PRIMERO del decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en "Diario Oficial" de 4 de enero de 1984, en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación, para quedar como sigue):

II.- Del recurso de revisión contra sentencias - que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la - constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan - la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

II bis.- (Creada o adicionada por el artículo UNI CO del decreto de 26 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1986, en vigor 30 días después, para quedar como sigue):

II bis.- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo 11, - fracción V bis, de esta ley.

III.- De los juicios de amparo de única instancia en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) (Reformada por el artículo PRIMERO del decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en "Diario Oficial" de

4 de enero de 1984, en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación, para quedar como sigue):

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b) (Reformada por decreto de 30 de diciembre de 1979, publicado en "Diario Oficial" de 7 de enero de 1980, y después, por el artículo PRIMERO del decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en "Diario Oficial" de 4 de enero de 1984, en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación, para quedar como sigue):

b) De sentencias dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios -



de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

IV.- (Reformada por el artículo PRIMERO del decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en "Diario Oficial" de 4 de enero de 1984, en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación para quedar, como sigue):

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V.- (Reformada por decreto de 29 de diciembre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 30 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue):

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictado por el presidente de la sala;

VI.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de

la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

VII.- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos.

VIII.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuitos; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV;

IX.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI.- Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

XII.- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XIV.- (Reformada por el artículo PRIMERO del decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en "Diario Oficial" de 4 de enero de 1984, en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación, para quedar como sigue):

XIV.- Cuando a juicio de la Sala, ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá, discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo de que conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita para el efecto indicado.

En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente, de oficio o a petición del Procurador

General de la República.

XV.- (Creada o adicionada por el artículo primero del decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial de la Federación", de 4 de enero de 1984, en vigor a los 60 días de su publicación, para quedar como sigue):

XVI.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente. (40)

Haciendo breve historia de los Tribunales Unitarios de Circuito dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 28 de febrero de 1843, siendo presidente Nicolás Bravo, expidió un decreto sobre la organización de los Tribunales Superiores y a su vez el reglamento interior. El General Mariano Salas el 6 de agosto de 1846, Presidente Interino, propuso el cambio de organización de los Tribunales Superiores al Congreso, y el día 16 de octubre de 1846, emitió un decreto en el cual establecía la cesación de costas en los Tribunales y Juzgados y en el cual proponía y ordenaba que la Administración de Justicia fuera gratuita. El Presidente Don Benito Juárez en el año de 1862 suprimió el 24 de enero el Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales, por decreto disponía que las funciones inherentes al Tribunal Superior del Distrito pasa

ban y trasladaban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el mismo decreto ordenaba también la supresión de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Superiores de Circuito, los que eran conocidos como Tribunales de Apelación, y sus funciones fueron otorgadas a los jefes de Hacienda y a los Tribunales Superiores de los Estados. El 22 de noviembre de 1855, el mismo presidente Don Benito Juárez García, tuvo a bien reorganizar y reinstalar el Tribunal Superior del Distrito, en la cual se establecía que dicho Tribunal podría recurrir directamente al Congreso de la Unión, para consultar sobre las dudas que se le presentaran sobre alguna Ley, se le dieron atribuciones a la Secretaría de Justicia e Instrucción para ordenar visitas a tribunales y jueces, vigilar la Administración de Justicia, la de imponer correcciones disciplinarias, le otorgó facultades de proponer ternas para jueces de primera instancia y delimitar las atribuciones de jueces magistrados de las salas y del pleno. Los Tribunales Unitarios de Circuito fueron organizados por la Ley de 20 de Mayo de 1826 y la de 22 de Mayo de 1834, según la cual en sus artículos 8, 9, y 10 eran colegiados dichos Tribunales, formado de un juez letrado o sea licenciado jurisperito y de 2 asociados de iguales condiciones, pero la Ley de 30 de enero de 1857, siendo presidente Ponciano Arriaga, previno que dichos Tribunales fueran Unitarios

y conocieran de dos recursos: Apelación y denegada apelación de ahí a la fecha actual en la Constitución Queretana han tenido muchos cambios políticos; el nombramiento de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, quedó a cargo del ejecutivo federal y podrá designar el lugar que estime sea necesario, la creación de dicho Tribunal, a la fecha sólo los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como quedó señalado en el artículo 140 de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran de un magistrado y del número de secretarios, actuarios, empleados judiciales y secretarios que determine el presupuesto. Cuando un magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá del mismo, el magistrado del Tribunal Unitario más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones aunque no sea el número progresivo en el circuito, debiendo el secretario de acuerdos practicar las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Competencia territorial y jurisdiccional, el artículo 124 Constitucional señala: "las facultades que no es-

tén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Se concluye de aquí que la soberanía federal sólo puede ejercer aquellas facultades que expresamente le hayan sido reservada; las que no, corresponden a los Estados en función de su propia soberanía. Las funciones federales se encuentran contempladas en el artículo 73, Fracción XXI de la Constitución Federal asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala los delitos del orden federal, el maestro Raúl Carrancá y Rivas, señala en su Código Penal anotado, artículo 2° y 5° Fracciones II y V, las excepciones al principio de territorialidad además de que dispone en el estudio del artículo 7 del Código Federal Procesal: "En los casos de los artículo 2, 4 y 5 Fracción V del Código Penal será competente el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público Federal ejercite la acción penal". Debe de tomarse en cuenta si el juez ante quien el Ministerio Público hizo la consignación plantea el incidente de incompetencia por declinatoria, sin que el agente del Ministerio Público manifieste lo que a su representación convenga, ésta omisión

resulta irrelevante e intrascendente, porque el titular de la acción penal expresó su criterio jurídico al ejercitar la acción penal, consignar, por lo que lleva a concluir que la declinatoria propuesta por el Juzgado que previno se supone está debidamente requisitada a éste respecto, por tal motivo la declinatoria propuesta en el auto de formal prisión de incompetencia no causa perjuicio alguno a la representación social federal. (41)

(40) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(41) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl "Código Penal Anotado". México 1986, Ed. Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición. Pág. 17-24-25.



1.- ESPAÑA.

CONSTITUCION ESPAÑOLA.

Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el 31 de octubre de 1978.

Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S.M. El Rey ante las Cortes, el 27 de diciembre de 1978. (publicada en el B.O.E., del 29 de diciembre de 1978). En España el cargo de Ministerio Público o Fiscal reordenado por Real Decreto de 21 de junio de 1926, funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y es la suprema institución, se encuentra presidido por el Procurador General (fiscal) el que se encuentra separado de la Corte de Justicia y en donde se acredita su funcionamiento ante cada Corte de Apelación en el caso de los asuntos de la esfera federal y de un Procurador del Rey en los asuntos relacionados ante cada Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 54.- Una ley orgánica regulará la institución del defensor del pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, a cuyo afecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. (capítulo cuarto).

(De las garantías de las libertades y derechos fundamentales).

#### Artículo 120.

1.- Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2.- El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3.- Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

#### Artículo 123.

1.- El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2.- El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado -- por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

#### Art. 124.

El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de justicia en defensa de la legalidad, de los dere-

chos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2.- El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3.- La ley regulará al estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4.- El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

#### Artículo 152.

1.- Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma. En los estatutos de las comunidades autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la -

unidad e independencia de éste.

#### Artículo 160.

El Tribunal Constitucional. El Presidente del Tribunal Constitucional, será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo tribunal en pleno y por un periodo de tres años.

#### Artículo 161.

1. El Tribunal Constitucional, tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el Artículo 53, -2-, de ésta Constitución en los casos y formas que la ley establezca; c) de los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitu--

ción o las leyes orgánicas.

2.- El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas. La impugnación producirá la suspensión de las disposiciones o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a 5 meses.

Art. 162.

1.- Están legitimados: a) para interponer el recurso de inconstitucional, el Presidente del Gobierno, el defensor del pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el defensor del pueblo y el Ministerio Fiscal.

2.- En los demás casos, la Ley Orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

En España el cargo de Ministerio Público (Ministerio Fiscal) reordenado por Real decreto de 21 de junio de 1926, funciona bajo la dependencia del Ministerio de la Justicia, y es la cabeza suprema de la Institución. Existen vínculos jerárquicos entre los funcionarios. Constituye el Ministerio Público una carrera separada de la judicial con condiciones especiales de reclutamiento, sin garantía de inamovilidad.

Está formado de un Procurador General (Fiscal) ante la Corte de Justicia de Madrid, ayudado de un abogado general (Teniente fiscal), y de otro asistente; de un Procurador General ante cada Corte de Apelación (Audiencias territoriales), asistido de un abogado general y de uno o más ayudantes, según la importancia del oficio; de un Procurador del Rey ante cada tribunal de primera instancia. Todos los miembros son nombrados por el Gobierno a propuesta del Procurador General de la Corte de Apelación, y de este último, en cuanto se trate del Procurador del Rey.

Al Ministerio Fiscal corresponde hacer observar la ley; sostener la integridad de las atribuciones de la magistratura defendiéndola de cualquier ataque; tutelar ante la jurisdicción civil los intereses del Estado, de los menores, sujetos a interdicto, ausentes, etc.; ejercitar la acción penal por los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento.

## LA CONSTITUCION DE FRANCIA

Adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958, es la última reforma.

### P R E A M B U L O

- I.- De la soberanía
- II.- El Presidente de la República.
- III.- El Gobierno
- IV.- EL Parlamento.
- V.- De las relaciones entre el parlamento y el Gobierno.
- VI.- De los tratados y acuerdos internacionales.
- VII.- El Consejo Constitucional.
- VIII.- De la autoridad judicial.
- IX.- De la alta Corte de Justicia.
- X.- El Consejo económico y social.
- XI.- De las colectividades territoriales.
- XII.- De la comunidad.
- XIII.- De los acuerdos de Asociación.
- XIV.- De la reforma
- XV.- Disposiciones transitorias.

- Enmiendas a la Constitución aprobadas por el parlamento Francés el 18 de mayo de 1960.
- Enmiendas a la Constitución aprobadas en el referendun del 28 de octubre de 1962.

## TITULO VIII.

### DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Artículo 64.- El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial. Le asiste el consejo superior de la magistratura. Una Ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados-jueces, serán inamovibles.

Artículo 65.- El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será de pleno derecho su vicepresidente. Este podrá suplir al Presidente de la República. El Consejo Superior comprenderá además 9 miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por la ley orgánica. El Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de magistrados-jueces de la Corte de Casación y para los de Presidente primero de la Corte de Apelaciones. Dará su opinión con arreglo a las condiciones establecidas por la ley orgánica, sobre las propuestas



del Ministro de Justicia relativas al nombramiento de los dos magistrados jueces. Será consultado sobre los indultos en las condiciones establecidas por una Ley orgánica. El Consejo Superior de la Magistratura estatuirá como consejo de disciplina de los magistrados-jueces. En tal caso, lo presidirá el Presidente primero de la Corte de Casación.

Artículo 66.- Nadie podrá ser preso arbitrariamente.

La autoridad judicial guardiana de la libertad individual, asegurará el respeto de este principio en las condiciones establecidas por la ley.

#### TITULO IX.

#### LA ALTA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo 67.- Se instituye una alta Corte de Justicia. Se compondrá de miembros elegidos, de su seno y en igual número por la Asamblea Nacional y por el Senado, después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. Eligirá su Presidente entre sus propios miembros. Una ley orgánica fijará la composición de la alta Corte, las reglas de su funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante ello.

La legislación francesa cuna del Ministerio Público, es la primera que se presenta a nuestro estudio dentro de las le

gislaciones que tienen una organización del Ministerio Público. Su examen lo haremos en tres aspectos: a) generalidades; b) ordenamiento; c) funciones.

a) El Ministerio Público francés representa al poder ejecutivo ante la autoridad judicial, y está encargado de ejercitar la acción penal, de perseguir en nombre del Estado a los autores de un delito ante la jurisdicción penal, y de promover la ejecución de lo juzgado, y además actúa en materia civil en los casos designados por la ley.

En materia penal, el Ministerio Público es "parte principal" en el procedimiento, y los imputados son sus adversarios. En materia civil, actúa como "parte principal" en los casos en que el orden público o las buenas costumbres estén particularmente interesados, así como cuando se trate de incapaces sin defensa, hijos naturales, ausentes, etc. Fuera de estos casos actúa como "parte adjunta", limitándose a expresar su opinión en vía de "conclusiones". No actúa el Ministerio Público ante el juez de paz, ni el tribunal de comercio, etc.

Tiene otras atribuciones diversas: vigilancia de los órganos auxiliares de la justicia, de determinados intereses escolares, sindicales, etc.

b) El Ministerio Público está constituido en un cuerpo jerárquico indivisible, bajo la dirección del Ministerio de Justicia. Los oficiales del Ministerio Público ante una jurisdicción constituyen el "parquet", así llamado por el puesto que ocupaban en la sala de audiencia.

Son distintas sus atribuciones según que actúe ante el Tribunal de simple policía, Tribunales de primera instancia, Corte de Apelación y Corte de Casación.

c) Por razón de su indivisibilidad, cualquier oficial del Ministerio Público representa, en el ejercicio de sus funciones la persona moral del Ministerio Público.

Si la índole del servicio lo exige, el Procurador General puede delegar un sustituto, un juez o un juez suplente, para desempeñar las funciones del Ministerio Público, en un tribunal cualquiera de la circunscripción. En caso de impedimento del Procurador General, de los abogados generales o de los sustitutos, las funciones del Ministerio Público ante la Corte de Apelación o la Corte de Casación son desempeñadas por un consejero.

En virtud del ligamen jerárquico, el Guardasellos (le-guarde des Sceaux) ejercita directamente su autoridad sobre el Procurador General de la Corte de Casación, y sobre los Procuradores Generales de la Corte de Apelación. El Procura-

dor General de la Corte de Casación no ejerce, sin embargo, ninguna autoridad sobre el Procurador General de la Corte de Apelación. Por efectos del ligamen jerárquico, cualquier oficial del Ministerio Público debe obedecer las órdenes sea del Guardasellos, o del Procurador General. Si hay alguna desobediencia se aplica una sanción consistente en una medida disciplinaria, que puede extenderse hasta la destitución por simple decreto, porque los oficiales del Ministerio Público, a diferencia del juez, son amovibles.

Con base en la antigua máxima: "la plume est serve, -- mais la parole est libre", la obediencia de los oficiales, en cuanto a sus funciones, se limita a la acción de poner en movimiento la acción penal, pero en la audiencia le es permitida la más amplia libertad de palabra, en el sentido de que puede concluir como mejor le parezca.

El Ministerio Público, que tiene la misión de velar por la observancia de la ley, tiene el derecho de requerir directamente a la fuerza pública.

ALEMANIA.

El Código de Procedimientos Penales Alemán de 27 de enero de 1877, fue modificado después de la guerra de 1914, al convertirse Alemania de Imperio a República Unitario y Democrática. Indudablemente que sí ha habido una transformación radical en el Tercer Reich al entronizamiento del Partido Nacional Socialista. El Ministerio Público se organiza de acuerdo con el sistema francés. Los funcionarios de la institución están repartidos en dieciocho fantones (Lauder), reconociendo como su superior jerárquico al Ministro de Justicia. Existe una representación del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Imperio compuesta de Procurador Superior y de tres procuradores designados por el Presidente del Reich a propuesta del Consejo del Imperio (Reichsrat) y dependientes del Canciller. El Procurador Superior tiene jerarquía sobre todos los funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción, y a la vez, la tienen los procuradores de los Lauders a quienes incumbe el ejercicio de la acción penal por los delitos cometidos en sus respectivos territorios. La procuraduría del Estado constituye un cuerpo único e indivisible, y sus integrantes son agentes del Poder ejecutivo y representantes del Estado.

## ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Artículo III.- Poder Judicial de la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sección 1.- Poder Judicial, Tribunales, Jueces. El poder judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, reside en una Suprema Corte, y en los demás tribunales inferiores que el congreso periódicamente considere necesario crear y en lugares de mayor habitantes. Los jueces, tanto los de la Suprema Corte (federales) como los de los tribunales inferiores (estadales), conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, así como la fecha determinada por el encargo de los servicios que deberán prestar, de ello tendrán derecho a una compensación en numerario que no será disminuído durante su permanencia en el cargo.

### Definición en general.

Los autores de la Constitución ordenaron y establecieron considerándolo necesario un Departamento Judicial y se refirieron a él como al "Poder Judicial", considerando que se trataba de un valor entendido y que no necesitaba definirse en el instrumento constitucional mismo. "Ese poder investido en los tribunales que los habilita para administrar justicia de acuerdo a la Ley".

## PODER JUDICIAL Y JURISDICCION.

"La falta de autoridad del congreso para investir cualquier porción del poder judicial definido en el Artículo III en otros tribunales que los creados por el mismo, no debe confundirse con su autoridad para conferir jurisdicción respecto a algunos casos sometidos a tribunales cuyo poder de juzgar deriva de otras fuentes".

Dentro de una denuncia o delito cometido en flagrante delito todo acusado tendrá derecho a la libertad caucional que se la fijará el juzgado de residencia, mismo que podrá señalar monto de cuantía o fianza de compañía aseguradora para obtener la libertad, en donde se le señalará día y hora para iniciar la acusación pública, de donde se podrán aportar los medios de defensa necesarios, los que tendrán un orden lógico y jurídico de como hayan ocurrido los hechos, posteriormente si fuere necesario, se aportarán peritos profesionales en la materia, los que protestarán su encargo por ese mismo momento para aportar mayores datos al jurado que integre la audiencia presidida por el juez estatal o por el juez federal.

El Ministerio Público Federal está constituido y presidido por el Procurador General de los Estados Unidos (Attorney-General of the United States) que es miembro del Consejo

de Ministros que se encuentran bajo el mandato del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, fiscal federal que defiende los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, así como en los casos en que intervengan sus conciudadanos en otros países en la comisión de un delito o en donde se atente contra los intereses de los Estados Unidos de Norteamérica por cualquier vía conociendo también en los casos de evasiones fiscales y aduanales.

También existe el Ministerio Público en los diversos Estados (50) de los Estados Unidos de Norteamérica, habiéndose tomado en cuenta de acuerdo a la división federal, el Estado de Nueva York y el de Nueva Jersey en donde existe un Procurador de Distrito, que viene siendo propiamente el Procurador del Estado elegido por dos años, por votación de sufragio universal, éste estará bajo la dependencia del Procurador General de los Estados Unidos de Norteamérica, conociendo de la acusación y vigilando los procedimientos penales de su jurisdicción, asiste a la instrucción, acusa a nombre del Estado y del pueblo, participa en debate, ofreciendo la prueba de cargo, pronunciando su requisitoria. Los Procuradores de Distrito son ayudados por sus asistentes (Assistant-attorney). No reconoce el derecho de apelación de parte del Ministerio Pú--



blico, y como es sabido el caso de que existe una sentencia - en apelación formulada por el acusado, éste, podrá interponer en cualquier momento el derecho al habers corpus y conocerá - la Suprema Corte del asunto en el Estado de Nueva York como - en muchos otros Estados de la Unión Americana, existe el Mi- nisterio Público (fiscal), sólo ante la jurisdicción penal.

La organización del Departamento de Justicia es muy com- plexa, por lo que en forma breve podemos señalar, que en la - actualidad el Attorney General, como su titular, está asisti- do por dos auxiliares; el primero, denominado Deputy Attorney General, tiene a su cargo las oficinas y departamentos que se ocupan esencialmente de la investigación y persecución de los delitos, pues de él dependen tanto la Oficina Federal de In- vestigaciones (FBI), como la División Criminal y la Oficina - Ejecutiva de los Abogados Federales (Executive Office for - United States Attorneys), y además, la Oficina de Prisiones - (Bureau of Prisons).

El segundo abogado auxiliar lleva el nombre de Associate Attorney General, y coordina varios Departamentos que prestan asesoría al gobierno federal en una variedad de materias, co- mo son las relativas a las leyes antimonopolios, los asuntos civiles, la protección de los derechos humanos, los problemas impositivos, etcétera.

Finalmente, el Attorney General dirige en forma inmediata la labor del Solicitor General (Procurador Judicial), - - quien representa al Gobierno Federal ante la Suprema Corte Federal, también coordina las oficinas del Consejo Legal y las que se refieren a asuntos legislativos, mejoramiento de la administración de justicia, etcétera.

Dentro de las atribuciones de asesoramiento jurídico debe señalarse como de gran trascendencia la que se refiere a las opiniones presentadas ante los Tribunales Federales en asuntos de interés social (Amicus Curiae Briefs), que suelen ser de gran solidez jurídica e influyen no pocas veces en los fallos respectivos.

## CONCLUSIONES

- 1.- El Código Federal de Procedimientos Penales, contiene una serie de lagunas en relación al procedimiento en la segunda instancia, tanto para el reo sentenciado, como para el representante social federal adscrito, con lo que si bien es cierto se necesita una profunda reforma jurídica para dar por cumplimentada toda garantía individual consagrada en la Carta Magna y no violar en el fondo el estudio a que tiene obligación el Ad-quem, ya que en muchas ocasiones se tarda más de lo permitido en fallar un toca violando el 20-VIII de la Constitución Federal.
- 2.- Procede que una vez protestado el cargo de defensor del reo recurrente, sea por parte de abogado particular o el de oficio adscrito o en su caso el Fiscal Federal se encuentre debidamente notificado del toca que se radica, se les debe conceder el tiempo de 5 días hábiles para tomar los apuntes, y quede respetada la fracción VII del 20 Constitucional.
- 3.- Todas las pruebas ofrecidas tanto por el Fiscal Federal como el defensor, deberán expresar el motivo y la razón del porque se pretende llevar a cabo esa probanza, y en el caso de que fuera repetitivo mencionar, -

cual es el fin que se persigue y no retrase el procedimiento y los términos constitucionales a que está obligado el juzgador de segunda instancia.

- 4.- Deberá el juzgador de segunda instancia vigilar que se respete el contenido de la Fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, imponiendo correcciones disciplinarias al juzgador primario en el caso de que exceda el término al momento de dictar su sentencia, haciendo pública dicha corrección, remitiendo al ministro inspector copia de la corrección disciplinaria para el caso de que sea agregada a su expediente personal y con efectos de perjuicio de que en caso de reincidencia se procederá al juicio de responsabilidad.
- 5.- El magistrado con la garantía que le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, podrá sentenciar en caso de que existan los elementos necesarios una vez que el fiscal federal adscrito presente pedimento de no acusación y no haga pedimento sobreseimiento.
- 6.- El magistrado en segunda instancia deberá respetar el desistimiento que le presente el Ministerio Público Federal adscrito, en términos del artículo 93 del Código Penal Federal. Se debe tener en cuenta que no -

es lo mismo desistimiento que pedimento de no acusación.

- 7.- De oficio el juzgador Ad-quem deberá decretar si es procedente la prescripción de la acción penal si en el caso es procedente, o en caso de muerte del reo dará por terminado, sobreseyendo el toca penal radicado, con el solo caso que el familiar presente certificado de defunción. Esto es, no deberá darse mayor trámite procesal en caso de ser comprobado que existe la extinción de la responsabilidad penal, ya que en muchas ocasiones el Tribunal Unitario trabaja de más sin que el Ministerio Público Federal se dé por notificado, y es él quien debe promover con un pedimento en el caso de ser cierto.
- 8.- Se propone que debe haber un sólo término para el recurso de apelación, debiendo quedar de 3 días en caso de ser auto de formal prisión, de término o de sujeción a proceso y de 3 días en el caso de ser sentencia condenatoria o absolutoria. Esto es, para dar mayor garantía de seguridad jurídica para cualesquiera de las partes que interponga el recurso en cita, y la administración de justicia sea pronta y expedita.
- 9.- Debe proponerse que tiene obligación el Ad-quem de

oir directamente al reo recurrente, y para el caso -  
quedará obligado a que le presenten en audiencia espe-  
cial tras las rejas de práctica al recurrente y expre-  
se de viva voz en qué le causa perjuicio la sentencia  
impuesta y con ello respetar la garantía de Petición  
y de Seguridad Jurídica Procesal para todo gobernado.

B I B L I O G R A F I A

- (01).- Franco Villa, José.- Ministerio Público Federal, México 1985 Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición.
- (02).- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1974. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición.
- (03).- De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho. México 1984. Ed. Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición.
- (04).- Arilla Bas, Fernando.- El Procedimiento Penal en México. México 1981. Ed. Kratos, S.A. de C.V. Octava Edición.
- (05).- Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal. México 1978. Ed. Porrúa, S.A. Novena Edición.
- (06).- Orozco Santana, Carlos.- Manual de Derecho y de Procedimientos Penales. México 1983. Ed. Cárdenas Editor Segunda Edición.
- (07).- Franco Sodi, Carlos.- Código de Procedimientos Penales Comentado. México 1960. Ed. Botas. Novena Edición.
- (08).- González Blanco, Alberto.- El Procedimiento Penal Mexicano. México 1975. Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición.
- (09).- Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso - México 1981. Ed. Porrúa, S.A.
- (10).- Castro Juventino V. El Ministerio Público en México México 1982. Ed. Porrúa, S.A. Edición Tercera.
- (11).- Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. Ed. Cámara de Diputados. Edición Primera. Mexicano esta es tu Constitución.
- (12).- García Ramírez, Sergio.- Derecho Procesal Penal. México 1980. Ed. Porrúa, S.A. Edición Segunda.

- (13).- Fix Zamudio, Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público. México 1978. Anuario Jurídico - Ed. UNAM.
- (14).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano Parte General. México 1980. Ed. Porrúa, S.A. Decima Edición.
- (15).- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. México 1976. Ed. Porrúa, S.A. Edición Segunda.
- (16).- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1985. Ed. Porrúa, S.A. Edición Octava.
- (17).- Piña Palacios, Javier.- "Recursos e incidentes en materia Procesal Penal y la legislación Mexicana". México 1958. Ed. Botas 1958. Edición Primera.
- (18).- Briseño Sierra Humberto.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano" México 1976. Ed. Trillas, S.A.
- (19).- Durán Gómez, Ignacio.- "Código Federal de Procedimientos Penales Anotados" México 1976. Cárdenas - Editor. Primera Edición.
- (20).- Díaz de León, Marco Antonio.- "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". México 1988. Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición.
- (21).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl "Código Penal Anotado". México 1986. Ed. Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición.
- (22).- Cardona Arizmendi Enrique.- Apuntamiento de Derecho Penal. México, Segunda Edición. 1976, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- (23).- Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. México 1989, Editorial Porrúa, S.A. Décima - Primera Edición.



L E G I S L A C I O N

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero -  
común y para toda la República en materia del fuero federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Dis-  
trito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de  
la República.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley de Amparo.